

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN LA
MODALIDAD DE MICROCOMERCIALIZACIÓN”**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

MIGUEL ANGEL MONTOYA GONZALES

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9422-0850

ASESOR:

Dr. OSWALDO SEGUNDO MURILLO PITTMAN

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9559-0415

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

**LIMA, PERÚ
NOVIEMBRE, 2021**

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico en primera instancia a Dios por darme la oportunidad de seguir adelante pese a las adversidades presentadas en el camino, también a mis padres Consuelo y Marlo, quienes siempre han estado presente en los buenos y malos momentos acontecidos durante este arduo camino, y por último y no menos importante a mí compañera de vida Leslie y a mi hijo Liam, con quienes son motor y motivo para continuar con esta hermosa carrera.

AGRADECIMIENTO

*A todos los docentes que me asignaron durante el pre-grado en la Universidad
Peruana de la Américas, por haberme transmitido todos sus conocimientos,
así como sus valores éticos que me permiten ser una mejor persona y un
profesional que coadyuve a la administración de justicia.*

RESUMEN

La denuncia se inicia con el comunicado presentado por la directora del establecimiento penitenciario de “Santa Mónica”, debido a que luego de un operativo encontraron a la interna Tova Johanson en posesión de una bolsita de polietileno cuyo contenido era una sustancia blanca cristalina, al parecer Clorhidrato de Cocaína, asimismo se le halló un tubito de plástico con posibles adherencias de dicha sustancia, la misma que luego de realizarle la pericia química de drogas, se determinó que corresponde a Pasta Básica de Cocaína, sin embargo, la mencionada interna sindicó a la persona que conoce como “Chavela” como la persona que le vendió la droga, en base a ello se procedió a identificar a esta última como Isabel Yolanda Salas Ramírez, en ese sentido, el Ministerio Público al verificar indicios de la comisión del delito, identificado a su autora y la acción penal no ha prescrito, procedió a formalizar la denuncia, durante el proceso penal se halló culpable a la denunciada ya que se había comprobado que la sustancia hallada corresponde a droga y además se tiene una sindicación directa por parte de la interna a quien se le halló en posesión de la droga, sin embargo, luego de la presentación del recurso de nulidad por parte de la denunciada, la Corte Suprema de justicia de Lima, la absolvió de los cargos debido a que la sola sindicación de una persona no es elemento suficiente de prueba para demostrar la comisión de un delito, ello en atención al principio del derecho penal *“In dubio Pro Reo”*.

PALABRAS CLAVES: droga, denunciada, interna, posesión, delito.

ABSTRACT

The complaint begins with the statement presented by the director of the penitentiary establishment of "Santa Monica", because after an operation they found the inmate Tova Johanson in possession of a polyethylene bag whose content was a white crystalline substance, apparently Cocaine Hydrochloride, also there was a plastic tube with possible adherences of that substance, However, the aforementioned inmate identified the person she knows as "Chavela" as the person who sold her the drug. Based on this, the latter was identified as Isabel Yolanda Salas Ramírez, The Public Prosecutor's Office, upon verifying evidence of the commission of the crime, identified the perpetrator and the criminal action has not prescribed, proceeded to formalize the complaint, during the criminal process the accused was found guilty since it had been proven that the substance found corresponds to drugs and also has a direct accusation by the inmate who was found in possession of the drug, However, after the defendant filed an appeal for annulment, the Supreme Court of Justice of Lima acquitted her of the charges because the mere accusation of a person is not sufficient evidence to prove the commission of a crime, in accordance with the principle of criminal law *"In dubio Pro Reo"*.

KEYWORDS: drug, reported, inmate, possession, crime.

Tabla de Contenidos

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Aradecimientoiii
Resumen.....	iv
Abstract	v
Tabla de Contenidos	vi
Introducción.....	1
1. EL ATESTADO POLICIAL	3
2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA	4
3. COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA	6
4. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	14
5. COPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	15
6. LA INSTRUCCIÓN	17
7. DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	17
8. INFORME FINAL EMITIDO POR EL JUZGADO	18
9. COPIA DEL DICTAMEN FISCAL FINAL E INFORME FINAL DEL JUZGADO.....	19
10. ACUSACION FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR.....	25
11. COPIA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR	26
12. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO	29
13. COPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	30
14. JUICIO ORAL	31
15. LA SENTENCIA	31
16. COPIA DE LA SENTENCIA.....	32
17. RECURSO DE NULIDAD	36
18. OPINION DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL	37
19. DICTAMEN EMITIDO POR LA FISCALÍA SUPREMA.....	38
20. SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA	42
21. COPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.....	43
22. DOCTRINA RESPECTO AL TEMA MATERIA DE GRADO.....	47
23. JURISPRUDENCIA RESPECTO AL TEMA MATERIA DE GRADO	56
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
APÉNDICE	

INTRODUCCIÓN

La presente denuncia se enfoca en concreto a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de microcomercialización, la misma que ha sido sustentada por parte del representante del Ministerio Público, basando su teoría del caso en la sindicación de una interna del establecimiento penitenciario de mujeres “Santa Monica” – Chorrillos, sin embargo, vemos que durante el proceso de investigación tanto fiscal como judicial, se ha obtenido como pruebas de cargo, en principio la sindicación de la interna Tova Johanson, aparejado con la pericia química de droga, así como un reconocimiento en rueda de la presunta autora, a quien se ha identificado como Isabel Yolanda Salas Ramirez, teoría del caso que ha sido adoptada por la fiscalía superior que se avoco a conocimiento, lo cual generó la acusación fiscal, que llegó a una condena, sin embargo, en el recurso de nulidad presentado por la sentenciada, ha contradicho a los elementos probatorios presentados por la fiscalía, ya que estos por sí solo no pueden demostrar la culpabilidad de la sentenciada Salas Ramirez, tanto más, si a quien se le halló en posesión de la droga es a la interna Tova Johanson, siendo así, la Corte Suprema de Justicia de Lima, verificando y analizando el caso en concreto determinó que la sola sindicación que no esté corroborada con otro elemento de prueba, no resulta suficiente para sostener una condena en contra de una persona.

De ello podemos observar que en todo proceso penal que se adecua a las reglas del debido proceso debe de exigirse que se cumpla con una correcta aplicación del derecho, verificando que el hecho denunciado en principio se adecue o cumpla con los elementos del tipo penal, luego verificar si los elementos probatorios resultan suficientes para sustentar una condena, ya que el derecho penal moderno requiere de un mayor acervo probatorio para condenar a una persona, puesto que al tenerse una sola sindicación que no está sustentada con ningún elemento probatorio o periférico, no puede ser suficiente para sustentar una condena privativa de la libertad.

Se debe tener presente que en todo proceso penal el abogado defensor cumple un rol muy importante, debido a que, si no presenta elementos de prueba de descargo y no contradice la teoría del caso planteado por el representante del ministerio público, el juez solo tomara en cuenta lo dicho por el Fiscal, quien al generarle la convicción de la comisión del delito con las pruebas de cargo, aplicara la sanción correspondiente al tipo penal imputado.

1. EL ATESTADO POLICIAL

Mediante “Oficio N° 473-04-JCS-S1-CCH-DEINPOL” de fecha 02 de marzo de 2004 emitido por la Comisaria de Chorrillos, el cual remite el “Atestado N° 28-04-JSC-C1-CCH-DEINPOL” de fecha 01 de marzo del mismo año, el cual pone en conocimiento la “presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Droga en su modalidad de Micromercialización, hechos ocurridos dentro del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Santa Mónica”, hecho puesto en conocimiento a la autoridad policial por parte de la Directora del establecimiento antes mencionado, que a su vez a través de una llamada telefónica se puso en conocimiento a la fiscalía provincial penal de turno.

Hechos que sustentan el atestado policial:

El día 09 de febrero de 2004 a las 10:10 horas aproximadamente, la interna del referido establecimiento penitenciario, cuyo nombre es Tova Johanson se le habría encontrado en posesión de una bolsita de polietileno cuyo contenido era una sustancia blanca cristalina, al parecer Clorhidrato de Cocaína, asimismo se le hayo un tubito de plástico con posibles adherencias de dicha sustancia, señalando el personal PNP que el acta de registro personal y comiso de droga, así como la comunicación al representante del Ministerio Público de turno (cuadragésima fiscalía provincial penal de Lima) ya habían sido efectuadas por personal femenino del INPE, por lo que las adherencias fueron remitidas al laboratorio de la PNP por intermedio de la Comisaria de Chorrillos así como hacerse cargo de las investigaciones, como fue dispuesto por el fiscal a cargo del caso. La reclusa antes mencionada al momento de brindar su manifestación policial en presencia del representante del ministerio público, alega que hizo la adquisición de la droga a través de una venta que le efectuó la interna conocida como “chavela” a cambio del pago de la suma de ciento cincuenta nuevos soles, toda vez que ella solo es consumidora y era la segunda vez que efectuaba la compra, por lo que el personal

policial procedió a hacer de conocimiento a la interna “chavela” la documentación pertinente de lo actuado, a fin de que la misma brinde su manifestación en presencia del representante del ministerio público, sin embargo, se negó a declarar en forma rotunda y con cinismo para colaborar con la investigación, lo que motivo que se formule el acta fiscal correspondiente.

En paralelo a las acciones mencionadas en el punto que nos precede, el personal policial solicitó el examen toxicológico de la intervenida y en coordinación con las autoridades del establecimiento penitenciario procedió a indagar dentro del mismo en referencia a quien de las internas se estaría dedicando a comercializar la sustancia ilícita, indicando para ello las internas que es la conocida como “Chavela” a quien se identifica como “Isabel Yolanda Salas Ramírez”.

Posteriormente se le consulta a la interna “Tove Johanson” si la persona que se le presenta a la vista a unos tres metros de distancia es la misma persona quien le vendió la bolsita con la sustancia de clorhidrato de cocaína y a quien conoce como “chavela”, a lo que la preguntada responde que, si se trata de la misma persona, siendo la persona que se le mostraba a la vista la interna “Isabel Yolanda Salas Ramirez”, por lo que formuló el acta correspondiente.

2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

El representante del Ministerio Público, el Fiscal de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, conforme a los hechos antes expuestos y luego de analizar y recabar los elementos probatorios suficientes, “FORMALIZA DENUNCIA PENAL CONTRA ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ”, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en el Art. 296° y 297° Inciso 4. Del Código Penal.

2.1.- MEDIOS PROBATORIOS

El Atestado Policial investigado por la Comisaria de Chorrillos expuesto en el numeral 1. Del presente trabajo es ofrecido como medio probatorio, asimismo solicita se actúen las siguientes diligencias:

- “Recíbese la declaración instructiva de la denunciada”.
- “Recíbese la declaración preventiva del procurador público del sector que corresponda”.
- “Recíbese la declaración testimonial de Tove Johanson y de los efectivos policiales Julio Cesar Ventura Calero y Luis A. Polo Varas”.
- “Recábese los antecedentes penales y judiciales de la denunciada”.
- “Realizase las demás diligencias necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos”.

Por otro lado, resuelve archivar la denuncia en el extremo imputado a la interna Tove Johanson, pues conforme al acta de registro personal y comiso, dictamen pericial toxicológico y acta fiscal, ello se encuentra incurso en el Art. 299° del Código Penal, el cual tipifica la posesión de droga no punible.

3. COPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

d. [Signature]
(C)

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRTEPOL-JEPESCHI-SUR-1
COMISARIA DE CHORRILLOS

ATESTADO No. 028 -04-JSC-S1-CCH-SEANDRO

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - TRAFICO Ilicito DE DROGAS (Presunción de Microcomercialización y/o Consumo de Clorhidrato de Cocaína).

PRESUNTA AUTORA:

- Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ "a" "CHELA" (Internada en el Penal Santa Mónica de Chorrillos)

PRESUNTA CONSUMIDORA:

- Tove JOHANSEN (37) -NORUEGA (internada en el Penal Santa Mónica de Chorrillos)

DROGA COMISADA:

- ADHERENCIAS DE COCAINA

1. Peso Bruto : 2.0 gramos Peso Neto: Adherencias.
2. Peso Bruto : 0.5 gramos Peso Neto: Adherencias

AGRAVIADO

- El Estado Peruano.

HECHO OCURRIDO

- El día 09FEB2004, en el interior del establecimiento Penitenciario de Mujeres-Chorrillos.

COMPETENCIA :FPPL.
.....JH.

INFORMACIÓN

—Procedente de la Secretaría de la Comisaría, se ha recepcionado el Parte S/N.-04-VII DIRTEPOL-JSC-CCH-SEANDRO de fecha 09FEB2004; cuyo tenor literal es como sigue :—

*Asunto: Diligencia efectuada en el interior del Establecimiento Penal san Mónica de Chorrillos.-01. Siendo las 10.10 horas del 09FEB2004, el servicio de Guardia de la Comisaría de Chorrillos, recibió una llamada telefónica procedente del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, solicitando la presencia del Personal PNP, por motivo de que en el interior del indicado Penal había sido intervenida una interna en posesión droga. De acuerdo a lo antes expuesto, a horas 10.15 de la fecha, el sujeto en compañía del SOT3 PNP Julio Cesar VENTURA (a) 990, se reconstituyó

al Penal de Mujeres de Chorrillos, entrevistándose con la Sra. María JAEN MURRUGARRA, Directora del mencionado Establecimiento Penal quien informó que a horas 09.25 aprox. había sido intervenida en el Pabellón "A", la persona de TOVA JOHANSEN (37), en posesión de una (01) bolsita de polietileno conteniendo residuo de sustancia blanca cristalina, al parecer clorhidrato de Cocaína; así mismo se le encontró un tubito de plástico (sorbete) de unos cinco centímetros de largo, con posibles adherencias de la sustancia antes indicada 03.- Asimismo es de indicar que al momento que personal PNP, se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, personal femenino del INPE ya había formulado el Acta de Registro Personal y comiso de Droga de igual modo había solicitado la presencia del Representante del Ministerio Público; haciéndose presente a horas 13.30 de la fecha, la Dra. Ninfa ESPINOZA SOTOMAYOR Fiscal Titular de Turno de la 40FPPL quien dispuso que las adherencias de la droga sea remitida al Laboratorio central de la PNP, por intermedio de personal de la Comisaría de Chorrillos para su análisis correspondiente; así mismo realicen las investigaciones del caso; recepcionándose además la documentación así como la adherencia de droga comisada.043.- Lo que se cumple con dar cuenta a la Superioridad para los fines consiguiente.- Chorrillos, 09FEB2004.-Fdo. El Instructor: Luis POLO VÁRA.-Es conforme: Cmdte., PNP. Manuel ALCALDE CACHO, Comisario de Chorrillos.-----

II. INVESTIGACIONES

A. DILIGENCIAS EFECTUADAS

Comunicación al Ministerio Público

— La Directora del Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos, vía llamada telefónica, solicitó la presencia de un Representante del Ministerio Público, habiéndose hecho presente la Dra. Ninfa ESPINOZA SOTOMAYOR, Fiscal Titular de la 40FPPL (Turno).-----

B. ACTAS FORMULADAS

1. De Registro Personal y Decomiso de Posible Adherencias de Droga

— Efectuada por Personal PNP de la Comisaría de Chorrillos, el 09FEB2004, a horas 09.25, en el interior del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, conforme a Acta que se adjunta al presente.-----

C. PERICIAS SOLICITADAS

1. Análisis Químico de la Droga

— Con Oficio No. 300 -04-USC-S1-OCH-SEANDRO, adjunta la Hoja de Remisión No. 07 -04-USC-S1-OCH-SEANDRO, se solicitó a la División de Laboratorio Central PNP, el Análisis Químico de las



posibles adherencias de Droga Comisada el día 09FEB04, a la persona de TOVE JOHANSEN (37), obteniéndose el siguiente resultado Preliminar de Análisis Químico No. 963 del 11FEB2004. MUESTRA 1 : Una (01) bolsita de polietileno transparente para posibles adherencias de drogas, con un Peso Bruto : 2.0g.-Peso Neto : Adherencias; MUESTRA 2 : Un (01) fragmento de sorbete de color melón transparente, para posible Adherencia de Cocaína, con un Peso Bruto: de 0.5 gramos y Peso Neto: Adherencias de Cocaína.-RESULTADO: MUESTRA 1 y 2 : POSITIVO PARA ADHERENCIA DE COCAINA, conforme se puede apreciar en el documento que se anexa al presente.

3. Exámenes Toxicológico y Dosaje Etílico

— Con Oficio No. 137-2004-INPE-EPMCH-D del 09FEB2004, se solicitó a la División de Laboratorio Central PNP, se practique los Exámenes Toxicológico, Dosaje Etílico, en la interna TOVE JOHANSEN (37); obteniéndose el Dictamen Pericial (ex Toxicológico- Dosaje Etílico) No. 1358/04 DE FECHA 27FEB2004; con el siguiente resultado: ANÁLISIS TOXICOLÓGICO : POSITIVO PARA COCAINA.- SARRO UNGUEAL : NEGATIVO.

4. OTRA DILIGENCIAS

—personal PNP encargado de las investigaciones, procedió a realizar las coordinaciones correspondientes con las Autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, con la finalidad de indagar con la población de internas del indicado Penal; respecto a que si la interna Isabel Yolianda SALAS RAMÍREZ "a" CHAVELA, se estaría dedicando a la venta de drogas en el interior del Establecimiento Penal; habiéndose tenido conocimiento que dicha interna si se estaría dedicando a la Microcomercialización de drogas (Clorhidrato de Cocaína) en el interior del establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, en donde se encuentra reclusa por Delito Contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Droga, hecho que además fue confirmado por la interna TOVE JOHANSON (37).



IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. Que, el 09FEB2004, a horas 09.25, personal del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos (INPE), intervino en el interior de dicho Penal a la interna TOVE JOHANSON (37) a quien se le Comiso una bolsita de polietileno conteniendo residuos de sustancia blanca cristalina, al parecer Clorhidrato de Cocaína así como se le encontró un "fubón" de plástico (sorbete) de aprox. 05Cmts. de largo con posibles adherencias de la indicada sustancia, razón por la cual se le formuló una Acta de Registro Personal y Comiso de Posible adherencia de Droga, la misma que se adjunta.

1110
(05)

3. Que, la bolsita de polietileno transparente para posible adherencia para droga comisada a la interna TOVE JOHANSON (37) así como el fragmento de sorbeta de color melón transparente con adherencia para droga, al ser remitido al Laboratorio Central PNP, para el Análisis y Pesaje respectivo arrojó lo siguiente: Muestra 1: UN Peso Bruto de 2.0 gramos y Peso Neto: Adherencia; Muestra 2: Un Peso Bruto de 0.5 gramos.-Peso Neto: Adherencias, dando como Resultado: Muestra 1 y 2: POSITIVO para adherencias de Cocaína, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico No. 863 del 11FEB2004, que se adjuntan al presente.
- C. Que, la interna TOVE JOHANSON (37) quien se encuentra recluida en dicho Establecimiento penitenciario de Mujeres de Chorrillos por TID, encontrándose en situación de Sentenciada indicó en presencia del Representante del Ministerio Público haber sido intervenida el día 09FEB2004 en dicho Penal en posesión de Una (01) bolsita de polietileno transparente con adherencia de droga, así como se le confiso un fragmento de sorbeta de color melón transparente del mismo modo con adherencia de droga (Clorhidrato de Cocaína), la misma que lo había adquirido el día anterior por la suma de Cientos Cincuenta Nuevos Soles a la interna conocida como "CHAVELA", quien fue identificada posteriormente como Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ, conforme se comprobó con la manifestación instruida a TOVE JOHANSON (37) y Acta de Reconocimiento formulado.
- D. Que, ante dicha sindicación se procedió a hacer de conocimiento con la documentación respectiva a la interna Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ (a) "CHAVELA", a fin de recepcionar su manifestación correspondiente en presencia de un Representante del Ministerio Público y conforme a Acta Fiscal formulada por el Dr. Luis Enrique CUSMAN PONCE, Fiscal Adjunto Provincial de Lima, se negó a declarar en forma rotunda, acitud y cinismo demostrada en colaborar en la presente investigación.
- E. Que, ante la negativa de la interna Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ (a) CHAVELA, personal PNP encargado de las investigaciones, procedió a realizar las coordinaciones correspondientes con las Autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, con la finalidad de indagar con la población de internas del indicado Penal, respecto a que si la interna Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ "a" CHAVELA", se estaría dedicando a la venta de drogas en el interior del Establecimiento Penal, habiéndose tenido conocimiento que dicha interna si se estaría dedicando a la Microcomercialización de drogas (clorhidrato de Cocaína) en el interior del establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, en donde se encuentra recluida por Delito Contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Droga y que su negativa a no declarar en la presente investigación, sería con el fin de no comprometer su situación legal y/o jurídica actual.



1100
06

F. Que, de las investigaciones realizadas e indagaciones realizadas se ha llegado a establecer que la interna Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ (a) CHAVELA, se estaría dedicando a la venta de drogas en el interior del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, por las siguientes consideraciones:_____

- Al ser reconocida y sindicada por la interna TOVE JOHANSEN, en presencia del representante del Ministerio Público, como la persona que le provee de droga en el interior del Penal Santa Mónica._____
- Por no colaborar, al negarse a declarar rotundamente, en la presente investigación._____
- Por estar procesada por Delito de Tráfico ilícito de Drogas._____

G. Asimismo es de indicar, que de las investigaciones realizadas e indagaciones efectuadas, se tuvo conocimiento que la interna TOVE JOHANSEN (37) se estaría dedicando al consumo de Clorhidrato de Cocaína en el interior del Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos, conforme se puede corroborar en el Dictamen Pericial No. 1358/04, que se adjunta al presente._____

H. Que es menester indicar que durante el proceso de investigación, la interna TOVE JOHANSEN (37), ha colaborado en la presente investigación al proporcionar las características físicas, el nombre y apellidos completos; así como para la formulación del Acta de Reconocimiento de la que la persona que le provee de droga ("CC")._____



CONCLUSIONES

- A. De lo anteriormente expuesto, se ha llegado a establecer que la interna Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ (a) CHAVELA, resulta ser PRESUNTA AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - TRAFICO ILICITO DE DROGAS (Presunción de Microcomercialización de Clorhidrato de Cocaína), por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente documento, hecho cometido en agravio del Estado Peruano, Ocurrido el 09FEB04, en el interior del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos._____
- B. Asimismo, la interna TOVE JOHANSEN (37), a la fecha se ha descartado su participación como presunta microcomercialización de Droga en el interior del Penal de Mujeres de Chorrillos, pero conforme al Dictamen Pericial anexado al presente, ésta persona resulta ser Presunta Consumidora de Clorhidrato de Cocaína, por las consideraciones expuestas en el presente documento._____
- C. Que, se prosigue con las investigaciones, respectos a la identificación, ubicación que otras personas se encuentran comprometidas en la presente investigación, de cuyo resultado POSITIVO, se dará cuenta oportunamente a esa Judicatura._____

VI. SITUACIÓN DE LOS IMPLICADOS Y DE LAS ADHERENCIAS DE DROGA.

— Que las internas YOVE JOHANSON (37) (presunta consumidora) e Isabel Yolanda SALAS RAMÍREZ (a) CHAVELA, (presunta autora) se encuentran reclusas en el Penal de Mujeres de Chorrillos, en situación de sentenciada la primera y procesada la segunda.

— Que las muestras de Adherencias de Droga fueron remitidas a la División del Laboratorio Central PNP, para su Pesaje, Análisis Químico e Internamiento, conforme se sustenta con el Resultado Preliminar de Análisis Químico Nro 863, que se adjunta al presente.

VII. ANEXOS

— Se adjunta al presente los siguientes documentos:

- Una (01) Manifestación.
- Dos (02) Actas Fiscales.
- Un (01) Acta de Registro Personal y Comiso de Posible Adherencia de Droga.
- Una (01) Acta de Reconocimiento.
- Una (01) Resultado Preliminar de Análisis Químico Nro. 863.
- Un (01) Dictamen Pericial No. 1368/04.
- Dos (02) copias fotostáticas de los Oficio No. 368 y 370-04-VII-DIRTEPOL-JSC-S1-CCH-SEANDRO.
- Una (01) copia del Oficio No. 136-2004-INPE-EPMCH-D.
- Dos (02) Hojas de Datos Identificatorias.

Chorrillos, 01 MAR. 2004.



ES CONFORME

07-220118
MIRTEL JULCA MONTES
C.A.P. PNP



EL INSTRUCTOR

LUIS BOLO VARAS
CIP: 30488349 V
5031-PNP



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima

SAN ESPECIALIZADO



DENUNCIA N° 472-2004

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO DE LIMA:

LUIS ALBERTO GARCIA SANTOS, Fiscal Adjunto al Provincial Penal de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio procesal en la cuadra 5 S/N de la Av. Abancay, 5° piso, oficina 630, a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° y 94° del Decreto Legislativo 052° -Ley Orgánica del Ministerio Público- y en atención al Atestado Policial N° 028-04-JSC-S1-CCH-SEANDRO y los actuarios que se acompañan a fojas ; investido de la potestad persecutoria y como titular del ejercicio de la acción penal FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas -PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO- en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se imputa a la denunciada, que el día nueve de febrero del año dos mil-cuatro, haber estado vendiendo sustancias psicoactivas al interior de Establecimiento Penitenciario de Mujeres - Chorrillos, tal como es de verse de la manifestación de la reclusa Tove Johansen de fojas 08/10 y el acta de reconocimiento de fojas 13, siendo el caso que la denunciada de alias "chavala" o "chele" en su manifestación policial añade los cargos que se atribuyen pretendiendo con ello eludir la acción persecutoria de la justicia; por lo expuesto, habiéndose individualizado al presunto autor, que la acción penal no ha prescrito y los hechos constituyen delito, merecen ser exhaustivamente investigados en un proceso penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal materia de autos se encuentra debidamente tipificado y sancionado en el artículo 296° y 297° inciso 4, de nuestro Código Penal.

MEDIOS PROBATORIOS A DILIGENCIARSE:

De conformidad con el 14º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por tener la carga de la prueba con la finalidad de obtener la verdad concreta y acreditar el "THEMA PROBANDUM" procurando una eficiente actividad probatoria solicito a su juzgado se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- 1.- Que, se reciba la declaración instructiva de la denunciada.
- 2.- Que, se reciba la declaración preventiva del procurador público del sector correspondiente.
- 3.- Que, se reciba la declaración testimonial de Tove Johansen y de los efectivos policiales Julio César Ventura Calero y Luis A. Polo Varas.
- 4.- Que, se recabe los antecedentes penales y judiciales de la denunciada.
- 5.- Que, se actúen las demás diligencias que resultan necesarias y útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a su Despacho Judicial se sirva tramitar la presente denuncia de acuerdo a Ley 13.377.

OTROSÍ DIGO.- El suscrito se avoca al conocimiento de la presente por disposición del Superior a mérito de la Resolución 289-2004-MP-DSDJL-ALV

OTROSÍ DIGO.- Que la reclusa Tove Johansen conforme al Acta de Registro Personal y Comiso de fojas 12, el Dictamen Pericial Toxicológico de fojas 15, el Acta Fiscal de fojas 18/19 y el Dictamen Pericial de Químicas; Droga N° 883-04 se encontraría inmersa en los alcances del artículo 299º del Código acotado, referido a la posesión no punible de drogas; por lo que, de acuerdo al artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, **SE RESUELVE ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE LA DENUNCIA EN ESTE EXTREMO.**

Lima, 08 de Julio del 2004.



LUIS ALBERTO GARCÍA SANTOS
Fiscal Auxiliar Provincial (I)
4º Fiscalía Provincial Penal de Lima

4. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Con fecha 01 de diciembre de 2004 el Décimo Sexto Juzgado Penal Especializado emite el “AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN” en atención a que los hechos denunciados se encuentran enmarcados en el tipo penal previsto en el Art 296° y 297° inciso 4 del Código Penal, la denunciada se encuentra plenamente identificada y la acción penal no ha prescrito, actuando conforme a lo establecido en el artículo 77° del “Código de Procedimientos Penales”, se procede a “ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VIA ORDINARIA contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ” como presunta autora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

En cuanto a la medida de coerción se tiene que existen suficientes elementos de prueba sobre la comisión del delito, la forma y circunstancia con el que se perpetro, así como el daño causado y la pena a imponerse supera a los cuatro años; y al evidenciarse un peligro procesal, se procede a dictar “MANDATO DE DETENCION en contra de la encausada”.

Por otro lado, el Juzgado a ser competente solo para conocer procesos ordinarios con reos libres, y al tratarse el presente caso un reo en cárcel, procede a inhibirse de seguir conociendo los actuados, disponiendo la remisión del expediente a la mesa única de partes de los “Juzgados con Reos en Cárcel de Lima, a fin de que se derive al juzgado correspondiente”.

5. COPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Exp. 354-2004
Sec. Walter Alcalá

Lima, uno de diciembre .../
del año dos mil cuatro.

AUTOS Y VISTOS: la denuncia debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público; Y ATENDIENDO: **Primero.-** Que, fluye de las investigaciones preliminares que el día nueve de febrero del año en curso, la denunciada Isabel Yolanda Salas Ramírez habría estado vendiendo sustancias alucinógenas en el interior del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, tal como es de verse de la manifestación de la reclusa Tove Johansen de fojas ocho y diez y el acta de reconocimiento de fojas trece, siendo el caso que la denuncia de alias "Chevele" o "Chela" en su manifestación policial niega los cargos que se le atribuyen. **Segundo.-** Que, los hechos imputados a la denunciada encuadran en la figura delictiva prevista y sancionada en el artículo doscientos noventa y dos del Código Penal, inciso cuarto del Código Penal, y siendo a ~~que se ha inculcado~~ a su presunta autora y la acción penal no ha prescrito ni se ha extinguido por alguna otra causa, es necesario realizar una exhaustiva investigación judicial a efectos de establecer responsabilidades, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho, concordante con la ley veintisiete mil quinientos siete: **ABRASE INSTRUCCION EN LA VIA ORDINARIA** contra **ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ** como presunta autora del delito **Contra la Salud Pública - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas Agravado** - en agravio del Estado. Y en cuanto a la medida coercitiva a imponerse en su contra, se tiene que: a) existen suficientes elementos de prueba que vinculan a la procesada como presunta autora del delito sub materia, tales como la sindicación directa que le hace la interna Tove Johansen, quién la identifica como la persona que le vendió la sustancia prohibida; b) de acuerdo a la forma, circunstancias, móviles, fines, extensión del daño, naturaleza de la acción y pena con que se reprime el delito, en caso de ser condenada sería merecedora a una pena privativa de la libertad superior a los cuatro años; y c) existe un evidente peligro procesal por cuanto la procesada pesa a los abundantes elementos en su contra, niega su

42
Quarantena

participación en los hechos sub exánime, con lo que denota su intención de perturbar la actividad probatoria. Siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, concordante con los principios de "Proporcionalidad", "Necesidad" y "Urgencia" de las medidas cautelares se le dicta **MANDATO DE DETENCION**. Asimismo, con la finalidad de alcanzar los objetivos de la instrucción, OFICIESE al Penal de Mujeres de Chorrillos así como al INPE a fin que se anote la medida coercitiva dictada contra la encausada; RECIBASE la declaración Instructiva de la imputada y realícense las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público. De otro lado, siendo que este Juzgado sólo es competente para conocer procesos ordinarios con reos libres y en el presente caso se procesa a una persona actualmente reclusa en el Penal de Mujeres de Chorrillos, a quien se le ha dictado detención; vale decir, que se trata de un proceso con reo en cárcel: **ME INHIBO** de seguir conociendo los actuados, los que deben **REMITIRSE** a la Mesa Unica de Partes de los Juzgados con Reos en Cárcel de Lima, a fin que sea derivado al Juzgado correspondiente; hágase saber al Superior Colegiado con la debida nota de atención; notificándose, con citación del Ministerio Público.

[Signature]
BERNARDO D. GOMEZ MARQUEZ
J U Z G A D O

[Signature]
Walter H. Abalo Leon
SECRETARIO

EN LA MISMA FECHA HICE SABER EL TENOR DEL AUTO SUS ANTECEDENTES A LA SEÑORA FISCAL PROVINCIAL, QUIEN ENTERADA, EN SU CONCEPTO FUE CONFORME.

[Signature]
JOSÉ ENRIQUE CARRERO MIRANDA
 Fiscal Provincial (P)
 18/01/05

[Signature]
Walter H. Abalo Leon
SECRETARIO

6. LA INSTRUCCIÓN

El Juzgado Penal, luego de realizar la investigación en la instrucción realizó el informe correspondiente, dando cuenta de las diligencias actuadas a fin de que el ministerio publico proceda conforme a sus atribuciones, siendo así, informó lo siguiente:

- ✓ “Se realiza la declaración testimonial de Tove johanson”.
- ✓ “Se recibe el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la inculpada”.
- ✓ “Se realiza la declaración instructiva de Isabel Yolanda Salas Ramirez”.
- ✓ “Se recibe los antecedentes de ingresos y egresos de establecimiento penitenciario de la inculpada”.
- ✓ “Se recibe foja de antecedentes policiales de la inculpada”.
- ✓ “Se recibe la ficha de inscripción RENIEC de la inculpada”.
- ✓ “Se realiza la declaración preventiva de la procuraduría publica de tráfico ilícito de drogas”.
- ✓ “Se realiza la declaración testimonial del SO2 PNP Julio Cesar Ventura Calero”.
- ✓ “No se realizó la declaración testimonial del SOT1 PNP Luis A. Polo Vara”.

Dado cuenta de ello, se remitió el expediente al Ministerio Público a fin de que conforme a sus atribuciones emita el dictamen correspondiente y se determine si el presente caso amerita irse a juicio.

7. DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con fecha 17 de agosto de 2005 el Juzgado dispone que se remita el expediente al Ministerio público a fin de que actué conforme a ley, el 24 de agosto del 2005 se emite el dictamen N° 336-05, el cual concluye que, de todas las diligencias propuestas en la formalización de la

denuncia penal, solo no se actuó la declaración testimonial del SOT 1 PNP Luis A. Polo Varas y opina que la instrucción no se ha llevado a cabo dentro de los plazos de ley.

8. INFORME FINAL EMITIDO POR EL JUZGADO

Con fecha 06 de setiembre de 2005 el Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel emite su informe final, en el cual describe las diligencias actuadas y no actuadas, situación jurídica de la encausada, así como las ocurrencias del presente proceso, y al igual que el ministerio público pone en conocimiento que los plazos procesales se encuentran vencidos.

Posteriormente con fecha 07 de setiembre de 2005, se dispone que la secretaria del juzgado en el plazo de tres días ELEVE los autos a la Sala Penal Superior a fin de que continúe con la etapa del Juicio Oral.

9. COPIA DEL DICTAMEN FISCAL FINAL E INFORME FINAL DEL JUZGADO


MINISTERIO PÚBLICO
 Cuarta Fiscalía Provincial
 Penal de Lima

PODER JUDICIAL
 Poder de Partes Jueces Penales
 21 de ABRIL 2005
RECIBIDO
 FISCALIA PENAL

112
 con
 Dico

EXPEDIENTE: 13045-2004
 JUZGADO : 4°JPL
 SECRETARIO : PRADO
 DICTAMEN N°:.....336-05

DICT
FIN

SEÑORA JUEZ PENAL:

Viene a esta Fiscalía en fs.110 el proceso ordinario seguido contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ por delito contra la salud pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en perjuicio del Estado.

HECHOS:

Se imputa a ISABEL YOLANDA SALAS RAMÍREZ, haber estado vendiendo estupefacientes al interior del Establecimiento Penitenciario de Mujeres - Chorrillos, según se tiene de la manifestación hecha Tove Johansen de fs.08 y el acta de reconocimiento de

EMERGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva de la procesada.
- 2.- Se recabe los antecedentes penales, policiales y judiciales.
- 3.- Se reciba la preventiva del señor Procurador Público.
- 4.- Se reciba la testimonial de Tove Johansen, SOT3 Julio Cesar Venzura Calero y SOT1 Luis A. Polo Varas.
- 5.- Se recabe la ficha de inscripción ante la RENIEC de la inculpada.

EMERGENCIAS ACTUADAS:

A fs.62-continuada a fs.72, 82 obra la instructiva de ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ, rechazando los cargos atribuidos, refiriendo que la sindicación de Tove Johansen obedece a una deuda que le tiene. De otra parte, no se radica en el acta de registro y comiso de posibles adherencias de drogas.

A fs.63 obra la testimonial de Tove Johanson, refiriendo que la procesada le proporcionaba droga en reiteradas oportunidades, vendiéndole Clorhidrato de Cocaína por la suma de S/ 150.00 nuevos

COPIA DEL DICTAMEN FISCAL FINAL E INFORME FINAL DEL JUZGADO
 Expediente N° 13045-2004
 Juzgado 4° JPL
 Secretario Prado
 Dictamen N° 336-05
 Señora Juez Penal



soles. Asimismo, precisa que ha sido amenazada de muerte. Finalmente, se ratifica en el acta de reconocimientos de fs.13.

A fs.70, 85 y 90 obra el antecedente penal, judicial y policial de la procesada, con anotación.

A fs.94 obra la Echa de RENIEC de la procesada.

A fs.101 y 104 obra la preventiva del Procurador Público, refiriendo que se aplique la máxima sanción y las accesorias que correspondan de acuerdo a ley, sin perjuicio de otorgar a favor del Estado una reparación civil suficiente para cubrir los daños causados.

A fs.102 obra la testimonial del SO2 FNP Julio Cesar Ventura Calero, ratificándose en el acta de registro personal y comiso de posibles sustancias de droga que elaboró a fs.12, señalando que la Directora del Penal les comunicó sobre el hallazgo de droga, y al constituirse observaron que el personal del INPE había intervenido a dos feminas, una de apariencia extranjera y otro de tez morena.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- No se recibió la testimonial del SOT1 Luis A. Polo Varas.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

La encausada se encuentra con mandato de detención.

INCIDENTES Y CUADERNOS PROMOVIDOS

Un cuaderno de embargo en fs.15.

OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN:

La instrucción no se ha llevado a cabo dentro de los plazos que establece la ley.

Lima, 24 de agosto del 2005

dga/



[Handwritten signature]
 Director de la Fiscalía Provincial de Lima
 Oficina General de la Fiscalía Provincial de Lima

Exp.Nro. 18045-05
Sec. Prado.

114
10/10/05

Lima, uno de Setiembre del/
Año dos mil cinco.-

Dado cuenta; a los autos el Dictamen del Representante
del Ministerio Público que antecede; en consecuencia: **DEJESE** en el
Despacho para Informar.-

~~PODER JUDICIAL~~

PODER JUDICIAL

~~Dra. Ruth Miranda Guillargus~~

~~J. U. 2~~

~~Como Jueza Penal con Leas en Carcel~~

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

VICTOR PRADO ENRIQUE

Señalado

M. J. Juvenal Rivera Poma en Carcel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

115
Cinto
Bautista

EXP: 18045-04 Sec. Prado.
INCUPLADO : Escabel Yolanda Salas Ramirez
DELITO : TID.
AGRAVIADO : El Estado.

INFORME FINAL

Señor:

En la instrucción de la referencia por denuncia de fjs. 36/37 se emitió el auto de apertura de instrucción de fjs. 41/42 contra el procesado arriba mencionado con mandato de DETENCION y en la VIA ORDINARIA, ordenándose la actuación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de lo ocurrido, verificándose que se trata del primer informe final.

FN

Dr. Ruth Mariana Guillot
Dada en Bogotá, D.C., en el día 11 de mayo de 2015.
Yo, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, etc.

Fluye, de autos que se imputa a la encausada haber estado vendiendo sustancias alucinógenas al interior del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, tal como es de verse de la manifestación de la reclusa Tove Johansen de fojas ocho y diez, y del Acta de Reconocimiento de fojas trece, siendo el caso que la procesada de alias "chavela" o "cheia" en su manifestación policial niega los cargos que se le imputan, pretendiendo con ello eludir la acción de la justicia.

Fi

I. - DILIGENCIAS PRACTICADAS

A fjs. 62, 72, 82/84, obra la instructiva de Isabel Yolanda Salas Ramirez, quien niega los cargos que se le imputan, indicando que todo se debe a una deuda de dinero que la agraviada le tenía a ella a razón de haberle prestado ciento ochenta soles, los cuales no le había pagado. En relación al acta de registro personal y comiso de posibles adherencias de droga, señala no ratificarse, ya que no es su firma, aunque reconoce que se encuentra interna en el penal por un proceso de tráfico ilícito de drogas.

A fjs. 63, obra la testimonial de Tove Johansen, quien se ratifica en el hecho de que la procesada le vendía drogas (clorhidrato de cocaína), siendo esto hasta en tres oportunidades a cambio de dinero, la misma que se la

ofreció en el patio del penal. Así mismo, señala que a recibido amenazas de muerte por parte de la procesada, y que también se ratifica en el acta de fojas trece.

A fjs. 70, 86 y 90 obra el certificado de antecedentes penales, judiciales y policiales de la encausada, con anotaciones en todos los casos.

A fjs. 94, obra la ficha de Reniec de la encausada.

A fjs. 101 y 104, obra la preventiva del Procurador Público a cargo de los asuntos relacionados al tráfico ilícito de drogas, doctora Sonia Raquel Medina Calvo.

A fjs. 102/103, obra la testimonial del Sub Oficial de Segunda PNP Julio Cesar Ventura Calero, quien se ratifica en el contenido y firma del acta de fojas doce, sin embargo, refiere que prácticamente el no ha hecho el registro personal a la procesada, ya que cuando llegó el personal del INPE ya la había intervenido.

A fjs. 112/113, obra el dictamen fiscal.

II. - DILIGENCIAS NO ACTUADAS

No se recepcionó la testimonial del Sub Oficial Técnico de Primera PNP Luis A. Polo Varas.

III. - INCIDENTES PROMOVIDOS

01 Cuaderno de embargo en fjs. 15.

IV. - SITUACIÓN JURÍDICA DE LA ENCAUSADA

La encausada Isabel Yolanda Salas Ramírez se encuentra con mandato de detención, estando recluida en el Penal de Santa Mónica.

VEN JUDICIAL

Dra. Ruth Arroyave Guillisno
 Dada en Bogotá D.C. el 10 de 2
 para su archivo en el expediente

116
 5

Diez

V. - CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

Los plazos procesales se encuentran vencidos a la fecha.

Siendo todo cuanto tengo que informar. Hay reo en cárcel.

Lima, 6 de Setiembre del 2005.

PODER JUDICIAL

Dra. Ruth Mónica Guillergus
J U E Z

Estado Legado Penal con Sede en Cárcel
Corte Superior de Justicia de Lima

10. ACUSACION FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR

El 04 de octubre de 2005 la cuarta sala penal de reos en cárcel de la corte superior de justicia de Lima, remite el expediente y pone a conocimiento de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima a fin de que emita su pronunciamiento.

El Fiscal Superior considera QUE HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ, a mérito de la evaluación de las diligencias efectuadas se tiene corroborado que la encausada se estaría dedicando a la venta de estupefacientes dentro del establecimiento penitenciario de mujeres “Santa Mónica”, y conforme a los elementos de prueba recabados se tiene por probada la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas así como la responsabilidad penal de la encausada. Asimismo, advierte que en la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción se ha formulado la denuncia bajo los parámetros del Art. 296° y 297° Inc. 4 del código penal, sin embargo, se tiene de lo actuado que la droga no se le ha encontrado a la encausada, si no ha sido sindicada por la testigo “Tova Johansen” como la persona que comercializa la droga, en ese sentido le corresponde la aplicación del último párrafo del Art. 298° concordado con el Art. 297 Inc. 4. Por lo que solicita se amplíe el auto apertorio de instrucción en el extremo de la fundamentación jurídica.

Conforme a lo antes señalado, el fiscal superior “FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ como autor del delito contra la salud publica en su modalidad de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas y solicita se les imponga a ambos SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como a ciento ochenta días multa e inhabilitación con el pago de una reparación civil de mil nuevos soles”.

11. COPIA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
Dejima Fiscalía Superior Penal de Lima

EXPEDIENTE N°: 517-05
Dictamen N° 003 -05

Señor:

Viene a esta Fiscalía Superior Penal en fojas 123, el proceso con-
teo en cárcel, seguido por delito contra la Salud Pública - Promoción o
Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas Agravado- en agravio del Estado
Peruano. De los actuados se tiene que en esta causa HAY MÉRITO PARA
PASAR A JUICIO ORAL contra:

ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ, de 32 años de edad, soltera,
vendedora de comida, con quinto grado de instrucción primaria, sin documentos
personales a la vista, se encuentra internada en el Penal Santa Mónica de
Chorrillos.

De la evaluación de las pruebas actuadas se advierte: Primero.
Que se imputa a Salas Ramirez haber participado en el ilícito penal denunciado;
todas vez que el día 09 de febrero del 2005 cuando se produjo su intervención
policial, a consecuencia de una llamada telefónica proveniente del interior del
Centro Penitenciario Santa Mónica de Chorrillos, se encontró a la
internada Yoly Ramirez en posesión de una bolsa de polietileno transparente con
adherencias de drogas, así como un paquete de sorbete de color melón
transparente del mismo color adherencia de droga (Clorhidrato de Cocaína),
cuya manifestación que dicha droga la adquirió de la interna Isabel Yolanda Salas
Ramirez, que de acuerdo a las investigaciones policiales, se degradaba a
consecuencia de drogas en el interior del establecimiento penitenciario, que al ser
sometidas al análisis químico respectivo, dió positivo para adherencias de
Cocaína, según consta a S.I.F. Segundo. Que el delito de Promoción o
Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Droga, en agravio del Estado se
encuentra acreditado, así como la responsabilidad penal de la encausada; en
mérito a los siguientes hechos: Manifestación Realizada por la interna Yoly
Ramirez de haber efectuado en presencia del representante del Ministerio
Público, la entrega de la declaración resumida de los hechos que a saber: Isabel
Yolanda Salas Ramirez, como la interna que le vendió en la suma de
cientos de nuevos soles, la que consumida dicha droga desde hace dos
meses con anterioridad, cuando de tales hechos se informó a la interna Yoly
Ramirez, que se consumió por la encausada, a los efectos de que se
encuentra acreditada la participación de la interna Yoly Ramirez, en la
procedencia de la droga, que se consumió en el establecimiento penitenciario,
Acreditado Realizado por la interna Yoly Ramirez, a los efectos de que se
dende tener que la interna Yoly Ramirez, consumió la droga en posesión de una
bolsa de polietileno transparente, con adherencias al género Clorhidrato

123

ACI
SUS

de Cocaína, así como un tubo de plástico (sorbete), con posibles adherencias de cocaína; Acta de Reconocimiento de fs.13, donde consta que Tove Johansen, en presencia del representante del Ministerio Público, sindicó a la procesada Isabel Yolanda Salas Ramírez, como la persona que le vendió la droga decomisada; Resultado Preliminar de Análisis Químico de fs.14, efectuado en las muestras obtenidas de la bolsa y tubo (sorbete), dió un resultado de 2.0g. y 0.5g. para adherencias de Cocaína, la misma que se encuentra corroborada con el Dictamen Pericial de Química de fs.29; Acta Fiscal de fs.18/19; Tercero: que, obra en autos, la declaración testimonial del efectivo policial Julio César Ventura Calero, de fs.102/103, quien precisó que la intervención de la instruida, fue llevada a cabo por el personal del DNPE; Cuarto: Que, frente a estos cargos, Isabel Yolanda Salas Ramírez, en su declaración instructiva a fs.82/84, sostiene que es inocente, argumentando en su defensa, que tiene una deuda con Tove Johansen, por eso la sindicó; que la versión dada por la encausada, resulta irrelevante, si se tiene en consideración que Tova Johansen, manifestó que ésta le propveyó de droga en el interior del establecimiento penitenciario, para su consumo personal, versión corroborada con el Dictamen Pericial Toxicológico de fs.15, que dio positivo para consumo de cocaína; aunándose a esto, que se encuentra cumpliendo condena por delito de igual naturaleza, tal como aparece a fs.70 y 86; Quinto: Que, tanto en la denuncia fiscal, como el autor apertorio de instrucción se han formulado cargos contra la encausada, por el ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 296° y 297° inciso 4) del Código Penal, aún cuando la encausada no se le ha encontrado en posesión de droga, sino más bien, ha sido sindicada por la interna Tova Johansen como microcomercializadora, en el interior del establecimiento penitenciario; por lo cual se evidencia que su conducta está inmersa en los alcances del último párrafo del artículo 298° del Código Penal, concordado con el inciso 4) del artículo 297° del acotado texto legal, ya que la procesada comercializaba droga, en el interior del establecimiento penitenciario, hechos éstos que deberán ser esclarecidos en el Juicio Oral, bajo los principios del debido proceso.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Estando acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del encausado, este Ministerio de conformidad con el art.159° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el art.92° inciso 4° del Decreto Legislativo N°052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del art.225° del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los arts.11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 95, 296 y el último párrafo del artículo 298° del Código Penal, concordado con el inciso 4) del artículo 297° del acotado texto legal, modificado por la Ley N°28002; **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ por delito contra la Salud Pública - Promoción o Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas Agravado- en agravio del Estado; Solicitando se le imponga: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; así como a

Handwritten mark

Ciento Ochenta Días MULTA e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36º inciso 1, 2, 4, 5 y 8 del Código Penal; y al pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor del Estado.
INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada.

AUDIENCIA : Se reciba la declaración testimonial de Tova Johansen, así como de los efectivos policiales: Patricia Guerrero Ernuño, Julio Ventura Calero, Luis Polo Varas y Dalía Valdivia Aguilar, quienes intervinieron en el acta de fs.12.
No he conferenciado con la acusada encontrándose en cárcel desde el 17 de Febrero del 2005 (fs.45).

Otrosí digo: Solicito se amplíe el auto apertorio de instrucción en su fundamentación jurídica, para comprenderse el último párrafo del artículo 298 del Código Penal.

Tew/may



28 de Octubre del 2005.

FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ
FISCALÍA GENERAL
109 Avenida Superior en la Plaza de Lima

12. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

La Cuarta Sala Penal, mediante resolución de fecha 07 de noviembre de 2005, emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: "HABER MERITO para pasar a juicio oral contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ como autor del delito contra la salud publica en su modalidad de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas"; asimismo señalaron fecha para llevarse a cabo el Acto oral para el 16 de noviembre del año 2005 a las 09 de la mañana, el mismo que se llevara a cabo en el establecimiento penitenciario de mujeres en Chorrillos, por otro lado, se tiene presente lo solicitado por el fiscal superior en cuanto a la concurrencia de los testigos para juicio oral, por lo que dispone la citación oportuna de los mismos.

13. COPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION No. 1859

S.S. VENTURA CUEVA -
DE VINATEA VARA CADILLO
SOTELO PALOMINO

EP. NRO. 517 - 05
RESOLUCIÓN NRO.

Lima, siete de noviembre
del año dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento veinticuatro: **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: **ISABEL YOLANDA SALAS RAMÍREZ** por delito contra la Salud Pública - Promoción o Favorecimiento del Trafico Ilícito de Drogas Agravado, en agravio del Estado; **NOMBRARON** defensor de oficio de la procesada al doctor Jorge Pastor Acosta; **SEÑALARON** fecha para la verificación del acto oral el día **MIÉRCOLES DIECISEIS DE NOVIEMBRE** del año en curso a horas nueve de la mañana, el mismo que se llevará a cabo en el Establecimiento Penitenciario para Mujeres de Chorrillos (Ex. Santa Mónica); **ORDENARON** se oficie al Director del Establecimiento Penal ya indicado a fin de que se disponga lo conveniente para el oportuno traslado de la acusada a la Sala de Audiencias del Penal antes referido; asimismo oficiase al Instituto Nacional Penitenciario poniéndose en conocimiento que la reo en cárcel antes citada queda a disposición de este Colegiado; por otro lado, estando a lo solicitado por el señor fiscal, sobre la concurrencia de la testigo Tova Johansen y de los efectivos policiales que participaron en la intervención: **CÍTESE OPORTUNAMENTE** al acto oral conforme lo disponga la sala; **DISPUSIERON** se solicite la hoja carcelaria y antecedentes penales de la procesada; notificándose y notificándose. - J.C.C.

memoria de la Junta a las 9.00

AUT ENJA

[Handwritten signatures and scribbles]

08 NOV 2005

PODERJUDICIAL

Dr. ARMANDO INTRIQUITA
SECC. 2

14. JUICIO ORAL

El 16 de noviembre de 2005 se da inicio a la audiencia de juicio oral, la misma que fue desarrollada en seis sesiones, teniendo como última sesión el día 21 de diciembre de 2005, conforme a las actuaciones del juicio oral la sala se encuentra expedita para emitir sentencia.

15. LA SENTENCIA

Luego de los actos realizados en el juicio oral la Décima Sala Penal de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2005 emite sentencia que FALLA: "CONDENANDO A ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ como autor del delito contra la salud pública en su modalidad de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas en agravio del ESTADO, condenando a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como ciento ochenta días multa a razón de un nuevo sol por día e inhabilitación conforme al Art. 36° Inc. 1, 2, 4, 5 y 8 y FIJARON en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación civil".

La sala fundamenta que la comisión del delito se encuentra demostrada conforme a las declaraciones policiales, declaraciones testimoniales, acta de registro personal y comiso, acta de reconocimiento, resultado preliminar de exámenes químicos y examen pericial de química forense, los mismos que guardan relación con los hechos.

16. COPIA DE LA SENTENCIA

166
Acta
Jueces

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS
CON REOS EN CARCEL

EXPEDIENTE N° 517-2005
D. Dr. VENTURA CUEVA

SENTENCIA 51

Chorrillos, veintiuno de diciembre
del dos mil cinco.

VISTA: En Audiencia Pública, la causa seguida contra ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ (REO EN CARCEL), por delito contra la Salud Pública – Promoción o Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas Agravado -, en agravio del Estado; RESULTA DE AUTOS: Que, por mérito del atestado policial de fojas uno y siguientes y la formalización de la denuncia por el Fiscal Provincial, se abrió instrucción, efectuándose la investigación judicial de rigor actuándose las pruebas suficientes para el mejor esclarecimiento del delito. Culminado se emitió el dictamen del Fiscal Provincial y el informe final, luego lo actuado fue elevado a la Sala Penal Superior, que emitió la requisitoria escrita se dictó el auto superior de enjuiciamiento, señalándose lugar, día y hora para la realización de los debates orales, la misma que se ha desarrollado en la forma que aparece de las actas respectivas, que, oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior y el alegato de la defensa y teniendo en cuenta las conclusiones de la representante del Ministerio Público, planteadas, discutidas y votadas que

~~ROSA SOLIS CAMARON~~
SECRETARIO

162
 con
 Surtido

esto hasta en tres oportunidades a cambio de dinero, la misma que se la ofrecía en el patio del mismo centro de reclusión donde ambas se encuentran. Asimismo, señala que a recibido amenazas de muerte por parte de la acusada, y que también se ratifica en el acta de fojas trece; quien a NIVEL DEL JUICIO ORAL en la audiencia llevada a cabo el día treinta de noviembre del año en curso, donde la testigo ratifica su dicho, sindicando en todo momento a la acusada como la persona que le vendió la droga que le fuera incautada, aclarando que el trato de la venta lo hizo con dicha persona, pero que le fue entregado por otra; que, en dicha audiencia estando a las contradicciones surgidas la Sala DISPUSO que se realice la diligencia de confrontación donde ambas se mantienen en sus dichos; que a fojas ciento dos e ciento tres, obra la testimonial del Sub Oficial de Segunda PNP JULIO CESAR VENTURA GALERO; quien se ratifica en el contenido y firma del acta de fojas doce, sin embargo refiere que prácticamente el no ha hecho la incautación de la droga, ya que cuando llegó el personal del INPE ya se había realizado la intervención y hallazgo de la misma; que a NIVEL DEL JUICIO ORAL conforme es de verse del acta de sesión de audiencia llevada a cabo el día siete de diciembre, el testigo en cuestión ratificó lo dicho a nivel de instrucción, agregando que la persona que realizó las actas fue su colega Luis Polo-Vara, quien en la actualidad trabaja en la Comisaría de Chorrillos; que el día catorce del presente mes y año, en la sesión de audiencia correspondiente se presentó el efectivo

RODOLFO SOLÍS CAMARONA
 SECRETARIO

*Ver
citas
sinceridad*

NOVENTIOCHO DEL CÓDIGO PENAL; VIGENTE (CONFORME ES DE VERSE DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN QUE OBRA A FOJAS CIENTO TREINTIDÓS VUELTA); QUINTO: que, del estudio y análisis de las diligencias y pruebas actuadas, de lo debatido y contradicho en el acto oral ha quedado establecido la responsabilidad penal que le cabe a la acusada frente a los cargos que se le imputan con los siguientes medios probatorios: Manifestación Policial de la interna TOVE JOHANSEN, que obra a fojas ocho a diez, la cual contó con la presencia del Representante del Ministerio Público; Acta Fiscal que obra a fojas once, la cual fue firmada por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorillos; Acta de registro personal y comiso de posible adherencias de drogas que obra a fojas doce; Acta de reconocimiento que obra a fojas trece, donde la intervenida TOVE JOHANSEN sindicó a la acusada como la persona que le vendió la droga que se le incautó, la cual contó con la presencia del Ministerio Público; Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas catorce, en la cual se establece la calidad y cantidad de droga incautada; Examen Pericial de Química Forense que obra a fojas quince, la cual dio positivo para cocaína respecto a la intervenida TOVE JOHANSEN; Acta Fiscal que obra a fojas dieciséis a diecinueve, en donde se detalla las especies incautadas; Manifestación de Isabel Yolanda Salas Ramírez, que obra a fojas

[Signature]
 ROSAL SOLÍS CARRERA
 FISCAL

*100
1-20
Sulcinos*

Agravado -, en agravio del Estado, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día en que fuera detenida, esto es el NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL CUATRO, vencerá el OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ; así como CIENTO OCHENTA DIAS MULTA a razón de un nuevo sol por día lo que hace un total de ciento ochenta nuevos soles e INHABILITACIÓN conforme el artículo treintiséis inciso uno, dos, cuatro, cinco y ocho del Código Penal; FIJARON en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil deberá de abonar los sentenciados a favor del agraviado; MANDARON Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios correspondientes para su inscripción, con conocimiento del Juez de la causa.-
SS.

[Signature]
VENTURA GUEVA
PRESIDENTE Y DD

[Signature]
DE VINATEA VARA CADILLO
VOCAL

[Signature]
SOTELO PALOMINO
VOCAL

[Signature]
EDGAR ROQUE CALLES
SECRETARIO

17. RECURSO DE NULIDAD

Frente a la sentencia la sentenciada interpuso Recurso de Nulidad bajo los siguientes fundamentos:

La sentenciada alega que no se existen elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de la comisión del delito por el cual fue sentenciada, puesto que la incautación de droga no se la efectuaron a ella, sino a Tova Johansen, quien la sindicó como la vendedora de droga y a su solo dicho la intervinieron el personal del INPE, y no se ha tomado en cuenta lo dicho por la misma en cuanto a que la entrega de la droga se lo efectuaban otras internas que desconoce y que solo me entrego el dinero.

Asimismo, no se han recabado las manifestaciones del personal quien efectuó el registro personal e incautación de la droga para que se corrobore los hechos, agrega que Tova Johansen le debe dinero que le presto y que el día de los hechos fue vista con ella porque en esos momentos le estaba cobrando.

La condena con la sola sindicación de una sola persona no es suficiente elemento de prueba para demostrar la comisión de un delito, por lo que afecta directamente al principio de presunción de inocencia y la no aplicación del principio in dubio pro reo.

18. OPINION DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

“Recibido el expediente en la Sala Penal de la Corte Suprema, se remiten los autos a conocimiento del Señor Fiscal Supremo en lo Penal para que emita opinión”.

Luego de analizado los hechos, así como los medios probatorios actuados y recabados la “Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal” advierte que:

La participación en el acta de registro personal y comiso se consignó la participación de los efectivos policiales, sin embargo, cuando brindaron manifestación la realidad de lo sucedido fue distinta, puesto que el acta ya se encontraba efectuada por el personal del INPE.

Cuando se efectuó la intervención de “Tova Johansen la sentenciada Isabel Yolanda Salas Ramirez”, se encontraba en el lugar, sin embargo, el reconocimiento se efectuó días después lo cual desmerece valor probatorio del acta.

No existe documento alguno que precise la intervención de “Salas Ramirez”, pese a encontrarse en el lugar de los hechos el 09 de febrero de 2004, todo lo mencionado contienen contradicciones e incoherencias, por lo que no hay merito suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, en consecuencia, la fiscalía suprema opina HABER NULIDAD en la sentencia impugnada.

19. DICTAMEN EMITIDO POR LA FISCALÍA SUPREMA

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXP. N° 498-2006
NULIDAD
SALA PENAL SUPREMA
DICT. N° 850 -2006
LIMA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Se ha remitido a esta Fiscalía Suprema Penal, el presente proceso, en mérito al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que conde a fs. 166/169, de fecha 21 de diciembre del 2005, que condena a **ISABEL YOLANDA SALAS RAMÍREZ**, por delito contra La Salud Pública - Promoción o Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a prisión por el término de seis años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación; fijando además como reparación del daño, el pago de mil nuevos soles a favor del agraviado.

En el mismo por el cual ha sido investigada y juzgada Isabel Yolanda Salas Ramírez, se mencionó a la intervención realizada en el Penal de Mujeres de Chocoma, el día 9 de febrero del 2004, por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la interna de nacionalidad noruega, Tove Johansen, a quien se le encontró una bolsa de polietileno con adherencias de clonidato de cocaína, siendo que la mencionada intervenida, en su manifestación policial de ese día señaló que la sustancia encontrada se la compró a la interna Isabel Yolanda Salas Ramírez.

En su oportunidad en sus escritos que aparecen a fs. 171 y fs. 173 señala que el ordenado alagrado no ha valorado la testimonial de Tove Johansen en la que manifiesta que la droga se la hicieron llegar por intermedio de otras personas, a quienes no conoce; y que tampoco se ha considerado la forma de su intervención, donde se omitió efectuarsele un registro de sus pertenencias así como un reconocimiento de su persona.

Debemos indicar que conforme a la garantía de la Presunción de Inocencia que consagra la Constitución Política del Estado en el párrafo del inciso 2° del artículo 2°, la sentencia condenatoria, debe ser impuesta por el juez con plena convicción de la responsabilidad penal del sentenciado, esto es, no debe ser impuesta en base a presunciones, sino más bien con la absoluta certeza de su culpabilidad derivada de pruebas fehacientes

MINIB

182


 Ministerio Público
 Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

que la acrediten. Dentro de esta concepción garantista del proceso penal, se debe destacar a la etapa del juzgamiento como la más importante, donde se van a actuar, analizar y valorar todas las pruebas existentes bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y continuidad, constituyéndose por ende, en el espacio procesal donde produce la prueba en sentido estricto.

Siguiendo los lineamientos antes señalados, se debe indicar que en el presente caso, conforme se deduce de la revisión de la actas de las sesiones del juicio oral, no se ha producido prueba suficiente que lleve a la convicción de la culpabilidad de la sentenciada, lo que se ha visto reflejado en la sentencia impugnada. En ésta, se señala como prueba de la responsabilidad penal de Isabel Yolanda Salas Ramírez (ver considerandos tercero y cuarto), la declaración y el acta de reconocimiento suscrita por Tove Johansen y las actas de fs. 11, fs. 12 y fs. 13

Sin embargo, después de la revisión y análisis de los actuados, debe mencionarse lo siguiente:

1) El acta de registro personal y comiso que obra a fs. 12, documento que resume la intervención de la interna Tove Johansen, en mérito de la cual se inició la presente investigación, se consigna la participación, en la mencionada diligencia, de los efectivos policiales Julio Ventura Calero y Luis Poio Vara; sin embargo, el contenido de dicha acta es diferente a la realidad de los hechos detallados, posteriormente, por el citado personal policial.

2) Así el Suboficial de Segunda Julio César Ventura Calero, en su declaración testimonial que corre a fs. 102, indica que cuando llegó, conjuntamente con su compañero, al lugar de la intervención, ésta ya se había producido por el personal del INPE; aclara que ellos no participaron en la mencionada intervención, habiendo solamente recogido las adherencias encontradas por los servidores del INPE; agrega que cuando llegaron al lugar, apreciaron que en éste, se encontraba una mujer de tez blanca, de apariencia extranjera y otra de tez morena, así como tres servidores de la Instituto Penitenciario. Igualmente en el juicio oral, al preguntársele al testigo, sobre la declaración de Yolanda Salas Ramírez el día de la intervención, indicó que solamente se limitaron a recoger la bolsa con adherencias (ver acta de fs. 148/149).

3) Por su parte el efectivo policial Luis Poio Vara señaló en el juicio oral, que efectivamente las personas que encontraron las

183
20/02/04
[Handwritten signature]


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

adherencias eran trabajadoras del INPE de nombre Dalia Valdivia Aguilar y Patricia Guerrero Ermuño; señala también el testigo que la sentenciada Isabel Salas Ramírez no quiso declarar, aduciendo que no se encontraba su abogado defensor (ver acta de fs. 157/159).

4) Lo vertido por los referidos efectivos policiales permite concluir que lo indicado en el mencionada acta de fs. 12 no es conforme a la real forma como se produjo la intervención de la interna Tove Johansen; más aún, debe considerarse que la intervención se produjo el día 9 de febrero del 2004 (ver acta de fs. 12), y según lo indicado por los testigos Polo Vara y Ventura Calero, cuando llegaron al lugar, se encontraba también presente la sentenciada Isabel Yolanda Salas Ramírez; empero su reconocimiento se produjo cuatro días después, esto es, el 13 de febrero del mismo año, tal como se aprecia en el acta de fs. 13, la misma que aparece suscrita por otro efectivo policial, Luis Cisneros Quispe. Todo ello desmerece el valor probatorio de lo contenido en el acta de fs. 12, como de lo señalado en la que corre a fs. 13.

5) Igualmente, a pesar de haberse intervenido a la sentenciada Sala Ramírez el mismo día 9 de febrero del 2004, tal como lo indican los mencionados testigos, no existe documento alguno que indique haberse efectuado registro personal alguno, el mismo que resultaba indispensable realizarse dado el hecho producido y conocido. Del mismo modo, resulta por demás extraño que la manifestación de Tove Johansen se haya recibido el 13 de febrero del 2004, cuando su intervención se produjo el referido día en horas de la mañana (9 de febrero a las 09.25 horas), tal como se aprecia a fs. 12 y fs. 13.

Estando a lo expuesto se pueda concluir que la declaración de Tove Johansen y los mencionados documentos, contienen serias contradicciones e incoherencias con lo sucedido el día 9 de febrero del 2004, por lo que, no tienen mérito suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la sentenciada Isabel Yolanda Salas Ramírez; por tal razón, y al no existir prueba que acredite la culpabilidad de dicha persona, debe ser absuelta de la acusación fiscal.

Por las consideraciones antes anotadas, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, OPINA que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fs. 166/169, que condena a que condena a Isabel Yolanda Salas Ramírez, por delito contra La Salud Pública - Promoción o Favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; le impone seis años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación; fijando además como

184
1/18
C. Sánchez



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor del agraviado. Y reformándola se ABSUELVA de la acusación fiscal a Isabel Yolanda Salas Ramírez, por el mencionado delito.

Lima, 16 de junio del 2006.



P. Sánchez
Dr. PABLO SANCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Segunda Fiscalía Suprema Penal

20. SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA

La “Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica” emite sentencia de vista con fecha 18 de julio del año 2006 y quien luego de analizar el caso observa que las diligencias y las pruebas recabadas durante el proceso, son insuficientes para una sentencia condenatoria, en tal sentido dispuso: HABER NULIDAD en la sentencia emitida contra “ISABEL YOLANDA SALAS RAMIREZ por la comisión del delito contra la salud publica en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga en agravio del Estado”, reformándola la “ABSOLVIERON de la acusación fiscal y ORDENARON su inmediata libertad”.

21. COPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 498 - 2006

LIMA

185
CIRCUITO
DENUNCIAS

Lima, dieciocho de julio de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la acusada ISABEL YOLANDA SALAS RAMÍREZ contra la sentencia condenatoria de fojas ciento sesenta y seis, del veintiuno de diciembre de dos mil cinco; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: *Primero*: Que el recurso formalizado de fojas ciento setenta y una y ciento setenta y tres tanto la abogada de oficio cuanto la propia encausada Isabel Yolanda Salas Ramírez -presa en el Establecimiento Penal de Chorrillos- sostiene que no existen elementos de prueba para expedir una sentencia condenatoria contra esta última, que los cargos se sustentan en las sindicaciones de la interna Tove Johansen, y que no existe acta de incautación de la droga levantada en el momento de los hechos. *Segundo*: Que de autos aparece que en horas de la mañana del día nueve de febrero de dos mil cuatro personal de seguridad del Establecimiento Penal de Chorrillos intervino a la interna Tove Johansen, de nacionalidad noruega, a quien se le encontró en su poder, en el interior de una bolsa de tela color celeste, una bolsita de polietileno transparente y un sorbete de plástico con adherencias de clorhidrato de cocaína -tal como se acredita con la pericia química de fojas veintinueve-, quien al ser preguntada por la persona que le proporcionó la droga mencionó que compró dos gramos de clorhidrato de cocaína a la interna Salas Ramírez por la suma de ciento cincuenta nuevos soles, de quien antes ya había adquirido droga; que ello dio lugar a la posterior intervención de la Policía y del Fiscal, a consecuencia de lo cual ulteriormente, ese mismo día, se

EJA
SNI

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 498 - 2006

LIMA

- 2 -

levantó el acta de fojas doce, firmada por el personal del Instituto Nacional Penitenciario, de la Policía y por las propias internas Tove Johansen y Salas Ramírez. Tercero: Que con el merito de la declaración de la interna Tove Johansen se acredita, fuera de toda duda y discusión legal, que se le sorprendió en posesión de una bolsita con adherencias de clorhidrato de cocaína -véase al tenor del acta de fojas doce y su manifestación policial de fojas ocho, el reconocimiento de fojas trece, su declaración judicial de fojas sesenta y tres y de testifical en el acto oral de fojas ciento cuarenta y cuatro-; que ese dato, por lo demás, se corrobora no sólo con el acta antes aludida y la pericia química respectiva -fojas doce y veintinueve-, sino también, aunque distante, con la declaración de los efectivos policiales que intervinieron después de los hechos y recibieron los objetos retenidos por personal del Instituto Nacional Penitenciario -declaraciones de fojas ciento dos y ciento cuarenta y ocho vuelta y de fojas ciento cincuenta y siete-, de todo lo cual se desprende que, en efecto, se encontró la incautada en poder de la citada interna Tove Johansen. Cuarto: Que, por otro lado, la interna Tove Johansen, presa por delito de tráfico ilícito de drogas, ha sido uniforme en sostener -tanto en sede preliminar, como en la instrucción y en el juicio oral- que adquirió en la modalidad de "pacos" dos gramos de clorhidrato de cocaína de la encausada Salas Ramírez, por el pagó la suma de ciento cincuenta nuevos soles, droga que la enviaba al pabellón donde se encontraba a través de otras internas; que la encausada Salas Ramírez -también presa por el mismo delito- ha negado firmemente haber vendido droga a la interna intervenida Tove Johansen, y sostiene que los cargos que le formula se deben a

188
 Diente
 Deucatis

18x
SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 498 - 2006

LIMA

- 3 -

que ha tenido problemas con ella porque le tiene una deuda de ciento ochenta nuevas soles. Quinto: Que a los efectos de examinar la atendibilidad –cualidad y entidad– del testimonio incriminador de Tove Johansen –y su ulterior calificación como medio de prueba idóneo y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia–, es de tener presente, en primer lugar, que su declaración ha sido persistente y circunstanciada y que ha negado en todo momento haber tenido una deuda con la acusada Salas Ramírez –con quien no tiene problemas–; que aún cuando entre testigo y acusada no existe evidencia de una deuda anterior a los hechos o que tal deuda puede ser el motivo de un cargo gratuito o que esa versión tenga un ánimo exculpatorio, es absolutamente necesario que se haya aportado algún dato adicional, aún cuando periférico –vía indirecta o incluso referido a aspectos accesorios o circunstanciales del testimonio incriminador–, que permita otorgar credibilidad o correspondencia con la realidad, del hecho que la imputada vendió droga a la interna Tove Johansen; no se han realizado mayores investigaciones al respecto ni se cuenta con datos adicionales, con apoyo objetivo, que así lo indiquen, por lo que la prueba de cargo actuada es insuficiente para una sentencia condenatoria. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento sesenta y seis, del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, que condena a Isabel Yolanda Salas Ramírez como autora del delito contra la Salud Pública –promoción o fomento del tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado a seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación; con lo demás

188
2/10/06
M. C. ...

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 498 - 2006
LIMA

- 4 -

que contiene; reformándola: la ABSOLVIERON de la acusación fiscal
formulada en su contra por el referido delito en agravio del Estado;
ORDENARON su inmediata libertad, que se ejecutará siempre que no
exista orden de detención emanada de autoridad competente;
DISPUSIERON se archive el proceso definitivamente y la anulación de
sus antecedentes policiales y judiciales por estos hechos; y los
devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTÍN CASTRO

VALDEZ ROCA

LEGAROS CORNEJO

CALDERÓN CASTILLO

SMC/jca

SE PUBLICA CONFORME A LEY

RODOLFO PIZARRO BENÍTEZ
Sustituto (p) Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22. DOCTRINA RESPECTO AL TEMA MATERIA DE GRADO

Para poder abarcar el tema materia de grado, resulta necesario empezar a partir de lo previsto en el artículo 296º del Código Penal, puesto que le referido artículo está dedicado a la descripción del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, como lo refiere Prado Saldarriaga, Constituye la norma penal matriz o genérica que define qué actos configuran dicho delito. En tal sentido, si se quiere, esta disposición representa las características mínimas de tipicidad y antijuricidad que demanda la ley para que un comportamiento pueda ser reprimido como tráfico ilícito de drogas, de allí que los demás artículos que pertenecen al capítulo III, sección segunda del título XII, del libro segundo del Código Penal. Estén siempre referidos de modo directo o conexo al artículo 296º. Sea porque reproducen la conducta que él tipifica, añadiéndole una circunstancia agravante o atenuante (art. 297 y 298), o porque resultan vinculados con alguno de sus componentes característicos, aunque, en su estructura específica, mantengan notoria independencia (art. 296-A, 296-B, 296-C, 296-D, 300, 301 y 302).¹

En ese sentido, se tiene que el artículo 296º en la actualidad prescribe lo siguiente:

Artículo 296º Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros.- *El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).*

¹ Víctor Prado Saldarriaga, El tipo básico en el delito de tráfico ilícito de drogas, Derecho y Sociedad, Pág. 239.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2). El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).”

La conducta antes señalada no ha cambiado en cuanto a la acción de promover, favorecer facilitar o poseer la droga para su comercialización, asimismo la pena establecida en la fecha de los hechos también se viene manteniendo en sus extremos de la pena, sin embargo, actualmente se refleja una política criminal adoptada por el legislador al prever más conductas relacionadas al delito, lo cual no sucedía años atrás, ello lo podemos ver en los dos últimos párrafos del aludido artículo.

Entiéndase por “promover” a aquella persona quien mediante el uso de cualquier mecanismo contribuya para que la droga sea distribuida dentro del mercado clandestino de las drogas para que a su vez sea comercializada.

En cuanto a “favorecer” a aquella persona que participa activamente en los actos de elaboración, producción, distribución o comercialización de la droga en el mercado ilegal.

Por su parte “facilitar”, es el comportamiento de la persona para poder hacer posible que se cometa la conducta delictiva, también puede considerarse a los proveedores de las sustancias químicas con las que se elaboran las drogas.

Por ultimo tenemos a “fabricación o tráfico”, refiere al proceso realizado logísticamente para llegar a obtener la droga en el mercado ilegal, cuyo material creado (droga), cree dependencia en su consumidor.

Bien jurídico protegido: La legislación al tipificar los delitos de tráfico ilícito de drogas regula una serie de conductas de disvalor antijurídico, como la producción, elaboración, tráfico, comercialización y microcomercialización, todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas. La concreción del bien jurídico de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas ha estado sometido a polémica, habiéndose señalado como protegido el interés del Estado el controlar el tráfico de aquellas sustancias, los intereses culturales o morales. Sin embargo, aun reconociendo que los intereses citados pueden resultar protegidos, es la Salud Pública, para cuya tutela ha sido diseñado el conjunto de preceptos que la normatividad penal señala. Por salud pública ha de entenderse “aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos”.²

Sistemática del tipo penal objetivo: internamente en el numeral del artículo doscientos noventa y seis, podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características

² Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal – Parte Especial Tomo IV, Pág. 51-52.

propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; dejando de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad.³

El objeto material del delito: La actual problemática dogmática y de política criminal que presenta la actual redacción del artículo 296º del Código Penal se relaciona con la acción de los delitos previstos en él. En lo esencial, las dificultades aparecen debido a la necesidad de definir los alcances de interpretación que corresponden a las expresiones “drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas” y “materias primas o insumos”. Cabe precisar que a la fecha sigue sin constituirse un concepto jurídico penal de la droga como objeto de delito. La remisión necesaria al catálogo internacional de sustancias proscritas ha impedido con su mimetismo una elaboración autónoma del mismo, desgajando de la normativa multidisciplinar de la que trae causa. El caso peruano se ha mantenido en la influencia española al regular este tipo de delito, por lo que de la lectura de ello podría afirmarse que se trata de una ley penal en blanco, es decir, una norma penal incompleta en la que la conducta sancionable no se encuentra totalmente descrita en ella, debiendo acudir, para su integración, a otra norma distinta de naturaleza extra penal, con cuyo indispensable complemento resulta suficientemente precisada cual es la actuación punible. Sin embargo, pese a que podría entenderse que el elemento “Droga” contenido en el tipo penal analizado puede ser percibido como una ley penal

³ Ramiro Salinas Siccha, Ob. Cit. Pág. 55.

en blanco, ello no debe darse, más bien debe apreciarse como un elemento normativo que en esencia es valorativo.⁴

Elementos del tipo penal

Como toda conducta regulada y tipificada como delito, se necesita de la concurrencia absoluta de los presupuestos para ser considerados como tal, es por ello que debemos describir los elementos que constituyen al presente delito.

Tipo objetivo.- Dentro de los tipos objetivos tenemos al **sujeto activo**: en principio es una conducta que cualquier persona puede cometerlo, es decir, no requiere de una cualidad específica, sin embargo cuando el autor tiene una cualidad establecida en el artículo doscientos noventa y siete, se incurriría en circunstancias agravantes, **Sujeto pasivo**: como se ha señalado líneas arriba, el bien jurídico protegido tiene carácter colectivo, por lo que recae la afectación en el Estado, cuya representación es asumida por el Ministerio del Interior, sin perjuicio de que en algunos casos exista una víctima directa.

Tipo Subjetivo.- El presente delito es netamente doloso, es decir, el autor actúa con ánimo y conocimiento de cometer el ilícito.

Respecto al delito de Microcomercialización de Drogas debemos precisar que para que se materialice, necesariamente deben de cumplirse con los presupuestos del artículo doscientos noventa y seis, siendo que en la actualidad el delito de microcomercialización de drogas se encuentra tipificado de la siguiente manera:

⁴ Ibídem. Pág. 56-57 y 60.

“Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción.- La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.”

Lo que el legislador implementa para identificar este tipo de delito, es la cantidad de droga que se encuentre en posesión, distribución, comercialización, preparación y/o extracción por parte del imputado, la que toma como punto de partida para toda investigación respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que para entender un poco mejor y didácticamente he procedido a elaborar un cuadro en el cual se puede identificar rápidamente donde puede encontrarse inmerso el delito conforme a las cantidades de droga que prevé el código penal, cabe resaltar

que la sola posesión de la droga debe ir acompañada de elementos que comprueben que estaba destinado al tráfico, puesto que la jurisprudencia nacional ha referido en reiteradas oportunidades que no se puede sancionar solo la posesión ya que el código no le prevé, asimismo, directamente se estaría atentando contra la libertad del consumidor y/o adicto, dicho esto, tenemos lo siguiente:

Posesión de droga con fines de comercialización:

Cantidad	Delito	Cantidad	Delito	Cantidad	Delito
De 1 a 5 gramos de pasta básica de cocaína.	Posesión no punible (art. 299)	De 5 a 50 gramos de pasta básica de cocaína.	Microcomercialización o microproducción (art. 298)	Más de 50 gramos de pasta básica de cocaína.	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (art. 296)
De 1 a 2 gramos de clorhidrato de cocaína.	Posesión no punible (art. 299)	De 2 a 25 gramos de clorhidrato de cocaína.	Microcomercialización o microproducción (art. 298)	Más de 25 gramos de clorhidrato de cocaína.	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (art. 296)
De 1 a 8 gramos de marihuana y/o de 1 a 2 gramos de sus derivados	Posesión no punible (art. 299)	De 8 a 100 gramos de marihuana y/o de 1 a 2 gramos de sus derivados	Microcomercialización o microproducción (art. 298)	Más de 100 gramos de marihuana y/o de 1 a 2 gramos de sus derivados	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (art. 296)

Hasta 1 gramo de látex de opio y/o 200 miligramos de sus derivados	Posesión no punible (art. 299)	De 1 a 5 gramos de látex de opio y/o 10 gramos de sus derivados	Microcomercialización o microproducción (art. 298)	Más de 5 gramos de látex de opio y/o más de 10 gramos de sus derivados	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (art. 296)
Hasta 250 miligramos de éxtasis	Posesión no punible (art. 299)	Hasta 2 gramos de éxtasis	Microcomercialización o microproducción (art. 298)	Más de 2 gramos de éxtasis	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (art. 296)

El delito de microcomercialización al ser un sub género del delito de tráfico ilícito de drogas, también tiene como bien jurídico protegido la salud pública.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal, debemos precisar que para poder hablar de microcomercialización de drogas tipificados en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal se deben de cumplir con los presupuestos del tipo base, es decir, con los presupuestos del artículo doscientos noventa y seis del acotado código, por lo que como hemos mencionado antes, por lo que para considerarse como sujeto activo no se exige una cualidad especial del agente para cometer este tipo de delito, por ende, puede ser cualquier ciudadano, recalcando que de cumplir con una cualidad especial descrita en el artículo doscientos noventa y siete, solo agravaría la pena establecida. Por su parte el sujeto pasivo, al tratarse de un delito pluriofensivo, recae la afectación sobre la sociedad la misma que es representada por el Estado.

El elemento subjetivo del delito materia de análisis, al igual que su tipo base es el dolo, puesto que el autor siempre va actuar con consciencia y voluntad de poder realizar alguna de las conductas descritas en el tipo penal.

Como ya hemos señalado la microcomercialización es un tipo atenuado del delito del tráfico ilícito de drogas, por lo que para que se materialice debe cumplirse estrictamente alguna de la conducta tipificada, mención resaltada es la de la posesión, puesto que debe de acreditarse que estaba destinada para su tráfico ilícito, ya que se puede presumir que es para su consumo, siendo la regla demostrar lo contrario.

Es por ello que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una excepción a la posesión de droga, la misma que se encuentra en el artículo doscientos noventa y nueve del código penal, a la cual denomina la posesión no punible, lo cual podemos apreciar en el cuadro elaborado en la página precedente.

Es preciso señalar que la excepción a la excepción descrita en el artículo doscientos noventa y nueve (*Posesión no punible*) es que si el agente posee dos o más tipos de drogas, pese a tener poca cantidad, automáticamente se deja considerar como posesión no punible. Lo cual resultaría un poco contradictorio con lo acotado líneas arriba, puesto que, puede existir supuestos donde un consumidor pueda tener más de dos drogas en pequeñas cantidades que si efectivamente estaba destinada para su consumo, lo cual generaría atribuírsele una conducta típica que en principio por lo descrito en el artículo doscientos noventa y nueve si estaría cometiendo, pero que en la realidad concreta no se estaría cumpliendo.

En esa línea de idea, y teniendo en cuenta las garantías procesales y constitucionales, se puede decir que, el Ministerio Público como el titular de la acción penal y encargado de reunir las pruebas de cargos para formular su acusación, tiene el deber de demostrar objetivamente

que el agente en realidad se está dedicando a la venta de droga, puesto que la sola posesión no desvirtúa la presunción de inocencia.

Ante todo lo señalado soy de la opinión de que el considerar cantidades de drogas para poder diferenciar entre la posesión no punible y la microcomercialización, resulta un poco confusa, ya que como vuelvo a reiterar la posesión no es punible, puesto que está destinada para el propio consumo, lo cual también ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, por lo que debe prevalecer demostrar que la droga estaba destinada a su comercialización sin importar la cantidad con la que se encontró al agente, lo cual si debe considerarse para la atenuación o agravación de la pena.

23. JURISPRUDENCIA RESPECTO AL TEMA MATERIA DE GRADO

23.1 Posesión de droga para consumo propio. SEXTO: *Que, ahora bien, según se desprende de lo actuado, del relato táctico de la acusación escrita , así como su requisitoria oral y de la conclusión fiscal, el procesado (...) en compañía de su amigo Lopez Huerta compró marihuana a Cleyla (...) véase su declaración en juicio oral y manifestación policial, la cual estaba contenida en una bolsa plástica, ver acta de registro personal, se le incautó marihuana en papel, habiéndola adquirido con anterioridad, en ese contexto, el titular de la acción penal recurrente plantea la hipótesis delictiva que la segunda compra estaba destinada a aumentar la cantidad de droga que llevaba y que no era para su consumo personal; sin embargo, esta afirmación no se halla debidamente acreditada, pues tal como manifestó la sentenciada Cleyla (...) en juicio oral, al aceptar los cargos imputados, reconoció que vendió droga al acusado Romero Agurto, y aunado a la cantidad de droga vendida, no se deduce que ella hubiese estado destinada para aumentar la cantidad que previamente llevaba y, menos aún, que tuviera fines de comercialización, a lo anterior se abona, la declaración de su coprocesado Lopez Huerta, quien subrayó que consumen marihuana, describiendo la forma como se contactó con*

los proveedores para comprarla y que la droga adquirida previamente (paco de papel) era de “menor calidad”; por lo que prefirió adquirir otra. **SÉPTIMO:** Que, finalmente, acorde a lo expuesto, debemos indicar que si bien en total se le incautó más de ocho gramos de marihuana, siendo por ello su conducta subsumible en el artículo doscientos noventa y ocho inciso primero del Código Penal, por exclusión literal del artículo doscientos noventa y nueve del referido Código, empero ha de tenerse en cuenta, como lo señaló el colegiado Superior y Fiscal Supremo, que esta iba a ser consumida por dos personas ; asimismo, debemos relieves que debe analizarse el *factum* en función al contenido prohibitivo de la norma interpretada sistemáticamente, esto es que la posesión debe estar destinada a la comercialización finalidad típica que no se ha acreditado, lo contrario significaría sancionar el consumo de estupefacientes que pertenece a la esfera privada de los particulares.⁵

23.2 Plazo de Prescripción de la acción penal en el delito de microcomercialización de

drogas: OCTAVO: Analizando el ilícito materia de instrucción, juzgamiento y condena, se advierte que el delito de microcomercialización de droga se encuentra prescrito en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años. Conforme con el artículo ochenta del acotado Código, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera conforme con la parte *in fine* del artículo ochenta y tres, del precitado cuerpo de normas, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

NOVENO: En consecuencia, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el delito de microcomercialización de droga opera a los diez años y seis meses; por lo que, en consideración del tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del hecho punible, esto es, el veintiuno de mayo de dos mil cinco, la acción penal prescribió el veintiuno de noviembre de dos

⁵ R.N. 2458-2010-TACNA.

*mil quince; han transcurrido con exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción; por tanto, debe declararse la extinción de la acción penal.*⁶

23.3 Delimitación de los alcances interpretativos de la circunstancia agravada en la condición de educador prevista en el inciso 2° del artículo 297° del Código Penal: **2.4.** *A criterio de este Supremo Tribunal, la agravante sub examine, se funda en la deslealtad con la causa pública y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en el entorno del educador, esto es, la mayor cercanía y autoridad frente a grupos de estudiantes, recalcando que es determinante el título y/o la posición funcional como educador en cualquier nivel de enseñanza. De lo que se desprende que para configurar dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de educador, sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con el consiguiente grave riesgo de los alumnos, sea que no hubieran alcanzado una edad que les permita comprender las posibles consecuencias del consumo al que pudieran ser inducidos por el comportamiento de su maestro o que pudieran ser influidos negativamente, pese a su mayoría al consumo de estupefacientes.* **2.5.** *En dicha línea argumental, cabe subrayar que tal agravante es independiente de la que correspondería si el sujeto activo del delito además se sirve de los menores para la comisión del hecho delictivo, prevaliéndose de su situación de ascendencia sobre ellos o si traficara en sede educativa o su entorno, en cuyo caso se configuraría concurso de agravaciones.* **2.6.** *El considerar el solo hecho de la condición de docente (profesional o no profesional) importaría la implantación de una forma de Derecho Penal de autor que el Estado Democrático recusa y que daría lugar a paradojas tales como castigar por la modalidad agravada al profesor graduado que nunca ejerció la docencia, que hubiera perpetrado tráfico ilícito de drogas sin nexo alguno con la actividad educativa.* **2.7.** *A raíz de lo expuesto, la configuración de la referida agravante estará supeditada a la verificación*

⁶ R.N. 2471-2016-LAMBAYEQUE.

de los siguientes elementos: a. De modo general, la agravante se funda en la deslealtad con la causa pública de la educación y la mayor facilidad y trascendencia para la difusión de drogas en su entorno de población vulnerable; b. El agente tiene la profesión de educador, de lo que se exige como medio probatorio, de modo general, el título profesional de educador; c. El agente se desempeña como educador (sin titulación) en cualquier nivel de enseñanza; d. El accionar delictivo debe viabilizarse en el entorno educativo, en cuyo contexto el sujeto activo instrumentaliza su condición de educador. Pero el hecho puede ser adicionalmente cometido en el interior o en otros ambientes vinculados a la enseñanza, verbigracia, centros deportivos donde se practica deporte, dado que el mayor reproche se funda en que hay mayor capacidad de difusión de la droga porque la oferta se puede hacer llegar a un mayor número de personas vulnerables.⁷

23.4 Convivir en el inmueble donde se procesaba la droga no involucra necesariamente con el delito: SEGUNDO: a) Es central establecer si con base a los hechos probados lleva necesariamente a la conclusión que Sara Castañeda Sosa, tuvo intervención personal en la realización del hecho punible. El Colegiado, considera que esta hipótesis ciertamente es plausible; empero, también es plausible la hipótesis de que Castañeda Sosa, no está involucrada en la realización del hecho punible. La convivencia en el inmueble donde se procesaba la droga, no lleva directamente a inferir el involucramiento personal de Castañeda Sosa, en la realización del hecho; en efecto, se trata indudablemente de indicios contingentes, pero no tienen la calidad epistémica de indicios necesarios. La probada relación convivencial entre Jaramillo Tello y Castañeda Sosa, en el inmueble donde se encontró el laboratorio clandestino de procesamiento de droga, no es un indicio unívoco que lleve en dirección lógica necesaria a que Castañeda Sosa, tendría responsabilidad personal configurando un determinado nivel de intervención delictiva en el hecho imputado. b) No constituye un indicio

⁷ jurisprudencia vinculante Cas. 126-2012-Cajamarca.

posterior de responsabilidad, la circunstancia que no haber denunciado a César Hugo Jaramillo Tello; en efecto, el estrecho vínculo convivencial que los unía y la hija procreada, condicionan su comportamiento; en efecto, aún desde una perspectiva normativa, Castañeda Sosa, no estaba obligada a denunciar a su conviviente, precisamente por el vínculo convivencia que los unía –ámbito amplio del derecho a la no autoincriminación-. Tampoco constituye un indicio posterior, la falsa – o mala- justificación de la imputada Castañeda Sosa, en el sentido que no convivía en el inmueble con Jaramillo Tello, -ámbito del derecho a la defensa-. **CUARTO:** No pasa inadvertido para el colegiado, problema de imputación concreta; en efecto, el contradictorio procesal en su estructura presenta siempre un aspecto principal y un aspecto secundario; ambos aspectos del contradictorio son importantes para la configuración del contradictorio procesal; empero, sin el aspecto principal del contradictorio –la imputación concreta- no existe posibilidad de configurar la resistencia u oposición como su aspecto secundario. La imputación concreta, se constituye en garantía para el ejercicio del deber del Ministerio Público y para el ejercicio de los derechos del imputado y de las partes procesales.⁸

23.5 La sola condición de destinatario de un envío postal conteniendo droga es insuficiente para condenar: TERCERO: Que el único elemento que involucra al imputado Castañeda Herrera en los hechos investigados se relaciona con el acta de apertura, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, recojo y lacrado de droga de fojas siete donde una encomienda tiene como destinatario el nombre del citado encausado. **CUARTO:** Que se debe tener en cuenta que para la configuración de un ilícito penal es necesario comprobar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, es decir, que exista una relación suficiente entre ambos, además constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista

⁸ EXPEDIENTE 281-2008-0-5001-JR-PE-04.

natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado, este segundo aspecto no es más que el juicio normativo de la imputación objetiva, por lo que en el presente se hace necesario establecer si el inculpado con su comportamiento generó un riesgo jurídicamente desaprobado y si ese resultado es producto de ello.⁹

23.6 Prueba suficiente para condenar: El acta de allanamiento, el hallazgo de cuatrocientos noventa y cinco kilos de pasta básica de cocaína, el acceso a la vivienda intervenida por parte del procesado y la acreditación de que este se dedicaba con anterioridad a la microcomercialización de droga son razones suficientes para sostener que continúa realizando distribución de droga a consumidores individuales en su vivienda.¹⁰

23.7 Declarar de oficio la excepción de naturaleza de juicio es nula cuando afecta garantías constitucionales de carácter procesal: NOVENO: El acuerdo plenario precitado (Acuerdo Plenario 2-2019-CIJ-116), se ha tenido en cuenta, que el juez ha de optar un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación del proceso inmediato en relación con los delitos que pueden traer aparejada una sanción grave. El proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia de incoación del proceso inmediato y la audiencia única de juicio la solicitud procesal de incoación del proceso inmediato, se encuentra sujeta a dos momentos procesales, siendo el primero de ellos que se trate de un delito flagrante, que el imputado se encuentre sujeto materialmente a una detención, algún acto de investigación adicional o confirmación ineludible. Se contempló también el caso que la prueba pericial, resulte fundamental para la acreditación del delito y citó como casos, sólo a título enunciativo, el tráfico ilícito de drogas, entre otros varios en que la prueba pericial es especialmente relevante. **DÉCIMO:** expuestos los hechos y dado que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 02-

⁹ R.N. 3958-2010-LIMA NORTE.

¹⁰ R.N. 1240-2018-LIMA.

201-CIJ-116, ha dejado establecido para casos como el presente, en que pueda surgir una incidencia respecto al trámite de un proceso sea común o inmediato, es preciso dejar establecido que si bien los medios de defensas técnicas como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el juez, ello debería tener lugar luego de un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato, sino además, el de no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio que permite al fiscal, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, conforme al artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, decidir la investigación preparatoria para el acopio de elementos probatorios necesarios que hagan exitosa la prosecución de la acción penal y consecuentemente la efectivización del ius puniendi (derecho a sancionar), cuando no cuente con aquellos para incoar un proceso inmediato. En el presente caso, la decisión del fiscal de iniciar investigación preparatoria, lo fue con el objeto de dar cumplimiento al artículo 321.1 del Código Procesal Penal.¹¹

23.8 La posesión de más de dos tipos de drogas en cantidades menores a las previstas en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal excluye el cuantificador empleado para la no punibilidad. 3.11. Ahora, en lo que respecta a su condena por la comisión del delito de microcomercialización de drogas, se debe considerar que, si bien las sustancias halladas fueron mínimas, por lo cual se alegó la configuración de una posesión no punible, también se debe estimar que las sustancias halladas fueron de tipos distintos, esto es, marihuana y cocaína; por tanto, al ser una circunstancia estrictamente objetiva, es aplicable el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal, el cual establece que “se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo

¹¹ Jurisprudencia vinculante/Casación N° 244-2016/LA LIBERTAD.

precedente la posesión de dos o más tipos de drogas”. Por tanto, este extremo, debe ser ratificado.¹²

23.9 La presunción de inocencia que le asiste al imputado no se desvirtúa solo con la suscripción del acta que contiene el comiso de las sustancias prohibidas encontradas en su vivienda: CUARTO: Que del análisis conjunto y razonado de autos se advierte que si bien la materialidad del delito imputado (tráfico ilícito de drogas), se acredita con el acta de comiso, donde la autoridad policial da cuenta de que con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el barrio Zarate , donde domicilia dicho acusado, pasta básica de cocaína y marihuana, con un peso bruto de cuatrocientos diez y cincuenta gramos, respectivamente, como se verifica en las actas de pesaje, orientación y descarte redactadas en la misma fecha. **QUINTO:** Que sin embargo, no se probó más allá de toda duda razonable que el imputado Angulo Balarezo tenga vínculo con actos destinados a favorecer el tráfico ilícito de dichos estupefacientes. Ello se justifica en que a pesar de haber firmado el acta de comiso de fojas ocho, no se acreditó que sea el dueño de las sustancias ahí descritas; pues conforme con la declaración plenaria del sentenciado Arevalo Angulo, confeso que las drogas comisadas en la vivienda de su tío son suyas, y que sus parientes no tenían conocimiento de su actividad ilícita. **SEXTO:** Que en tal sentido, la negativa uniforme y constante de dicho encausado y la presunción de inocencia que le asiste desde el inicio del proceso no se han enervado en modo alguno con el acto de prueba preliminar en que se sustenta la pretensión impugnatoria del recurrente: tanto más si el representante del Ministerio Público no participo en ella, para considerarla como prueba suficiente de culpabilidad; por lo que la sentencia cuestionada es conforme a ley.¹³

¹² R.N. 2244-2017-CALLAO.

¹³ R.N. 1850-2014 UCAYALI.

23.10 La pena de inhabilitación debe guardar proporción con la pena privativa de libertad impuesta: SEPTIMO: respecto a la pena de inhabilitación impuesta a la encausada Chero Zapata, se advierte que esta no guarda proporción con la pena privativa de libertad, pues debido a que en este tipo de delitos se aplican penas conjuntas, estas deben ser fijadas en función a una extensión porcentual equivalente a lo que se ha establecido en la pena privativa de la libertad, tal y como quedo establecida en la Ejecutoria vinculante del ocho de septiembre de dos mil catorce, recaída en el recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece (Junín); por lo que corresponde a este supremo tribunal regular proporcionalmente dicha pena.¹⁴

¹⁴ R.N. 1775-2014-LIMA

CONCLUSIONES

1. Todos los elementos de prueba deben de guardar relación con los hechos, puesto que, si se advierte contradicciones o errores insubsanables puede afectar seriamente una investigación, lo que conllevaría a una impunidad.
2. El representante del ministerio público debe ser diligente al momento de encontrarse ante presuntas comisiones de delitos en flagrancia, ya que las diligencias urgentes e inmediatas le van a permitir llegar a un exitoso proceso penal.
3. Toda imputación que solo este sostenida en una sola declaración sea de la víctima o testigo, debe de estar corroborada mínimamente para su validez, y por si sola sustente una posible condena.
4. El tipo penal de tráfico ilícito de drogas en todas las modalidades prescritas en el código penal, mas no sanciona la posesión, tal es así que el articulo 299° lo prescribe, empero, no es absoluto, ya que la posesión de dos diferentes tipos de drogas sin importar la cantidad excluye a este articulo de no punibilidad, sin embargo, atendiendo a cada en caso en concreto debe de analizarse todo en conjunto ya que suele suceder que hay personas que poseen más de un tipo de drogas para su consumo, que en mayoría de casos se les apertura un inicio de un proceso penal.
5. Para determinar el adecuado tipo penal a aplicarse en el delito de tráfico ilícito de drogas, se debe tener siempre presente la cantidad y tipo de droga hallada, ya que ello permite adecuarse al tipo penal que corresponde.

RECOMENDACIONES

El Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal tiene la obligación de recabar las pruebas necesarias para sustentar su teoría del caso y que estas guarden relación con el hecho factico denunciado, ya que con ello va a obtener una investigación exitosa con un alto grado de probabilidad de demostrar la culpabilidad del imputado; contrario a ello se tiene lo ocurrido en el caso materia de análisis, donde observamos que, al sustentarse la imputación en una sola sindicación que siquiera cuenta con elementos periféricos que la corroboren, generan que la teoría del caso utilizada por el representante del ministerio publico en su acusación, en instancias superiores no son amparadas, por ello es muy importante que el representante del ministerio público, antes de iniciar un proceso penal con su formalización de la denuncia, debe analizar no solo los elementos de cargo, sino también los elementos de descargos presentados por las partes, ya que con ello se evitaría en muchos casos iniciar un proceso penal judicial innecesario, procesos que no solo retrasan la administración de justicia con la sobrecarga de casos en sede judicial, sino que lo mismo sucede a nivel fiscal; aunado a ello se debe tener en cuenta que, conforme al nuevo modelo de proceso penal, estos se encuentran sujetos al cumplimiento de un plazo razonable y que además es mucho más garantista que el proceso penal del inquisitivo código de procedimientos penales.

Es preciso señalar también que, para el delito materia de análisis del presente trabajo de suficiencia profesional, se tiene que tener en cuenta que el tipo penal lo que busca sancionar las diversas modalidades de comercialización de drogas, mas no busca sancionar la posesión, por ello es importante que el titular de la acción penal, antes de iniciar un proceso penal judicial, debe corroborar mínimamente el cumplimiento del verbo rector del tipo penal.

REFERENCIAS

Víctor Prado Saldarriaga, El tipo básico en el delito de tráfico ilícito de drogas, Derecho y Sociedad, Lima Perú.

Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal – Parte Especial Tomo IV, Lima – Perú.

APÉNDICE

Libro en consulta

CÓDIGO PENAL JURISTA EDITORES E.I.R.L. EDICIÓN MARZO 2017

Artículos consultados:

296°, 297°, 298° del Código Penal.

77° del Código de Procedimientos Penales.

Páginas Web en consulta:

www.pj.gob.pe, sección jurisprudencia.